

**CONSEJO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE UTAH  
DERECHOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE  
NIÑOS Y PADRES**

**AVISO DE  
GARANTÍAS DEL PROCESO**

**Diciembre de 2016**





## Índice de contenidos

Introducción .....	1
Información de contacto.....	2
Avisos anuales del padre/s o tutor/es .....	3
Información general .....	4
Aviso previo escrito (Título 34, §300.503 del CFR).....	5
Idioma nativo (Título 34, §300.29 del CFR).....	5
Correo electrónico (Título 34, §300.505 del CFR).....	6
Consentimiento del padre/s - Definición (Título 34, §300.9 del CFR).....	6
Consentimiento del padre/s (Título 34, §300.300 del CFR).....	6
Oportunidad del padre/s de examinar el registro/s; participación del padre/s en reuniones (Título 34, §300.501 del CFR).....	8
Evaluación educativa independiente (Título 34, §300.502 del CFR). ....	9
Padre/s sustituto (Título 34, §300.519 del CFR). ....	10
Transferencia de derechos del padre/s a la mayoría de edad (T.34, §300.520, CFR).....	11
Confidencialidad de la información.....	12
Confidencialidad de la información (Título 34, §300.610 del CFR).....	12
Definiciones (Título 34, §300.611 del CFR). ....	12
Identificación personal (Título 34, §300.32 del CFR).....	12
Aviso del padre/s o estudiante adulto (Título 34, §300.612 del CFR).....	12
Derechos de acceso al registro/s (Título 34, §300.613 del CFR, T. 34 § 99.10 del CFR).....	13
Registro del acceso (Título 34, §300.614 del CFR).....	13
Registros de más de un estudiante (Título 34, §300.615 del CFR). ....	13
Lista de tipos y lugares de información (Título 34, §300.616 del CFR). ....	13
Cuotas (Título 34, §300.617 del CFR). ....	13
Enmienda del registro/s a petición del padre/s (Título 34, §300.618 del CFR, T. 34 § 99.20 del CFR) .....	14
Oportunidad de audiencia (Título 34, §300.619 del CFR, T. 34 § 99.21 del CFR).....	14
Resultado de la audiencia (Título 34, §300.620 del CFR, T. 34 § 99.21 del CFR). ....	14
Procedimientos de audiencia (Título 34, §300.621 del CFR). ....	14
Consentimiento (Título 34, §300.622 del CFR). ....	15
Garantías (Título 34, §300.623 del CFR). ....	16
Destrucción de la información (Título 34, §300.624 del CFR). ....	16
Transferencia de derechos del padre/s a mayoría de edad (Título 34, §300.520 del CFR)....	16
Derechos del estudiante/s (Título 34, §300.625 del CFR).....	17
Procedimientos de queja ante el Estado .....	18

Procedimientos de queja ante el Estado (Título 34, §300.151 del CFR y 53A-15-305).....	18
Procedimientos mínimos de queja ante el Estado (Título 34, §300.152 del CFR).....	18
Presentación de una queja ante el Estado (Título 34, §300.153 del CFR).....	19
Procedimientos de queja del debido proceso legal .....	21
Presentación de una queja por debido proceso legal (Título 34, §300.507 del CFR y 53A-15-305).....	21
Queja del debido proceso legal (Título 34, §300.508 del CFR).....	21
Ejemplos de Formularios (Título 34, §300.509 del CFR).....	23
Mediación (Título 34, §300.506 del CFR).....	23
Proceso de resolución (Título 34, §300.510 del CFR).....	24
Audiencia de queja por debido proceso legal.....	26
Audiencia imparcial del debido proceso legal (Título 34, §300.511 del CFR).....	26
Derechos de la audiencia (Título 34, §300.512 del CFR).....	27
Decisión/es de la audiencia (Título 34, §300.513 del CFR).....	27
Finalidad de la decisión (Título 34, §300.514 del CFR).....	28
Mecanismos de ejecución estatal (Título 34, §300.537 del CFR).....	28
Plazos y conveniencia de la audiencia (Título 34, §300.515 del CFR).....	28
Acción civil (Título 34, §300.516 del CFR).....	29
Honorarios del abogado/s (Título 34, §300.517 del CFR y 53A-15-305(7)).....	29
Estatus del estudiante durante el proceso (Título 34, §300.518 del CFR).....	31
Procedimientos de disciplina del estudiante/s con discapacidades .....	32
Autoridad del personal escolar (Título 34, §300.530 del CFR).....	32
Determinación de la manifestación (Título 34, §300.530 del CFR).....	33
Cambio de colocación educativa por retiro disciplinario (Título 34 del CFR §300.536).....	34
Determinación del ambiente educativo (Título 34 del CFR §300.531).....	35
Apelación del padre/s o Autoridad Educativa Local (LEA) (Título 34 del CFR §300.532).....	35
Colocación educativa durante la apelación (Título 34, §300.533 del CFR).....	36
Protección del estudiante/s no elegible aún para recibir educación especial y servicios relacionados (Título 34, §300.534 del CFR).....	36
Envío y acción de la fuerza de ley y autoridad judicial (Título 34, §300.535 del CFR).....	37
Estudiante/s con discapacidad inscrito por su padre/s en escuela privada cuando la Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) está en cuestión.....	38
Información general (Título 34, §300.148 del CFR).....	38

## INTRODUCCIÓN

El Decreto de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA) es la ley federal con respecto a la educación de estudiantes con discapacidades y requiere que las escuelas entreguen al padre/s del menor con una discapacidad/es o estudiante adulto con una discapacidad/es un aviso que contenga la explicación de todas las garantías del proceso legal disponibles conforme al decreto ley IDEA y el reglamento del Departamento de Educación de EE.UU. Se debe entregar una copia del presente aviso al padre/s o estudiante adulto solo una vez en el año escolar, con la excepción que se debe ofrecer una copia al padre/s o estudiante adulto: (1) al momento del envío inicial a educación especial o cuando el padre/s solicita una evaluación; (2) al momento de recibir la primera queja o reclamo al Estado y al recibir la primera queja del debido proceso legal en un año escolar; (3) cuando se toma la decisión de aplicar una acción disciplinaria que constituya un cambio de colocación educativa; y (4) a solicitud del padre/s o estudiante adulto (Título 34, §300.504(a) del CFR [Código de Regulaciones Federales]).

Ambos, usted y la escuela, comparten la educación de su hijo/a. Si usted o la escuela tienen problemas o preocupaciones acerca de la educación de su hijo/a, usted y el maestro/a del niño/a deberán dialogar los temas con apertura. Si usted no está satisfecho con estas conversaciones, debe comunicarse con el director/a de educación especial de su distrito escolar o escuela semiautónoma (charter school). Le animamos a participar activamente en la educación de su hijo/a.

Como padre/s de un niño/s que está recibiendo servicios de educación especial o que pueda calificar para recibir servicios de educación especial, usted cuenta con ciertos derechos o garantías del proceso conforme a las leyes del Estado y el gobierno federal. Estos derechos se enumeran en el Aviso de Garantías del Proceso Legal. Se debe entregar la lista de sus derechos en su idioma nativo o un medio de comunicación que usted entienda. Si desea una explicación más detallada de estos derechos, comuníquese con el director/a de la escuela de su hijo/a, un administrador de la escuela, el director/a de educación especial o la sección de Servicios de Educación Especial del Consejo de Educación del Estado de Utah. En complemento, puede encontrar más información en el [sitio Web de Servicios de Educación Especial del Consejo de Educación del Estado de Utah](http://www.schools.utah.gov/sars) en <http://www.schools.utah.gov/sars> .

Explicación de abreviaturas que se usan en este aviso:

FAPE	Free Appropriate Public Education (Educación Pública Adecuada y Gratuita)
IDEA	Parte B del Individuals with Disabilities Education Act (Decreto de Educación para Personas con Discapacidades)
IEP	Individual Education Program (Programa de Educación Individual)
LEA	Local Education Agency (Agencia de Educación Local o Agencia LEA) – Los cuarenta Distritos Escolares de Utah, la Utah Schools for the Deaf & Blind (USDB) (Escuelas de Sordos y Ciegos de Utah) y todas las “charter schools” (escuelas experimentales) que están establecidos según la ley del Estado y no son escuelas de una Agencia LEA dentro de un distrito escolar.
USBE SER	Utah State Board of Education Special Education Rules (Reglas de Educación Especial del Consejo de Educación del Estado de Utah)
USBE	Utah State Board of Education (Consejo de Educación del Estado de Utah)

El término "día" se refiere a un día calendario, a menos que se indique de otro modo.

## INFORMACIÓN DE CONTACTO

---

**The Utah State Board of Education, Special Education Services Section (Consejo de Educación del Estado de Utah, Sección de Servicios de Educación Especial)**

250 East 500 South

P.O. Box 144200

Salt Lake City, Utah 84114-4200

801-538-7587

[Leyes, página de reglamentos y reglas del Estado de Utah](#)

<http://schools.utah.gov/sars/Laws.aspx>

**The Utah Parent Center (Centro de Padres de Utah)**

230 W. 200 S. Suite 1000 (Royal Wood Office Plaza)

Salt Lake City, UT 84101

801-272-1051 o 1-800-468-1160 (sin costo)

[Sitio Web del Centro para Padres de Utah](#)

<http://www.utahparentcenter.org>

**The Disability Law Center (Centro Legal de Discapacidad)**

205 North 400 West

Salt Lake City, Utah 84103

1-800-662-9080 (voz) o 1-800-550-4182 (TTY)

[Centro de Leyes de Discapacidad](#)

<http://www.disabilitylawcenter.org>

**Center for Parent Information and Resources (Centro de Información y Recursos del Padre/s)**

[Sitio Web del centro para padres](#)

<http://www.parentcenterhub.org>

## AVISOS ANUALES DEL PADRE/S O TUTOR/ES

---

### Búsqueda del niño

Los Departamentos de Educación Especial de las escuelas del Estado de Utah están intentando comunicarse con las personas con discapacidades entre las edades del nacimiento y veintiún años para cumplir con la ley del Gobierno Federal, lo cual dispone el ofrecimiento de programas educativos gratuitos y/o servicios para tales personas. Si un niño/s está teniendo una dificultad importante de visión, audición, lenguaje y el habla, la conducta, está experimentando un desarrollo lento, lo cual no es típico para su edad, tiene un impedimento/s físico o dificultades de aprendizaje, él o ella puede ser un niño/a con una discapacidad. Si conoce a un niño/a que usted piensa que puede calificar para recibir estos servicios, inclusive el estudiante/s que se sospecha que tiene una discapacidad aunque él o ella esté avanzando de grado en grado escolar, en una escuela privada, no tiene hogar (homeless) o es migrante, por favor comuníquese con su escuela o la oficina de Educación Especial del distrito escolar en que usted reside.

### Carson Smith Especial Needs Scholarship (Beca de Necesidades Especiales Carson Smith)

La Beca de Necesidades Especiales Carson Smith ofrece asistencia de pago de matrícula al estudiante/s con discapacidades calificado, inscrito en una escuela privada elegible. El estudiante/s potencial que presenta una solicitud puede ver la información del programa en [www.schools.utah.gov/sars/Quick-Links/Carson-Smith-Scholarship.aspx](http://www.schools.utah.gov/sars/Quick-Links/Carson-Smith-Scholarship.aspx).

### Notificación de derechos conforme al Decreto FERPA

El Decreto de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (*Family Educational Rights and Privacy Act*, FERPA) otorga al padre/s y estudiante a partir de los 18 años ciertos derechos con respecto a los registros educativos del estudiante. Estos derechos son:

1. El derecho de inspeccionar y revisar el registro/s educativo del estudiante dentro de 45 días después de que la Agencia LEA reciba la solicitud de acceso al registro.
2. El derecho a solicitar una modificación del registro/s educativo del estudiante que el padre/s o estudiante elegible considere que no es exacto, confuso o que de otro modo infringe (no cumple) los derechos de privacidad del estudiante conforme al Decreto FERPA.
3. El derecho a ofrecer el consentimiento escrito antes de que la LEA presente o exhiba información de identificación personal del registro/s educativo del estudiante, con la excepción que el Decreto FERPA autorice la presentación de la información sin consentimiento.
4. El derecho a presentar una queja o reclamo ante el Departamento de Educación de EE.UU. con respecto al supuesto no cumplimiento de la Agencia LEA de los requisitos del Decreto FERPA. El nombre y dirección de contacto para presentar dicha queja es:

Family Policy Compliance Office  
U.S. Department of Education  
400 Maryland Avenue, SW  
Washington, DC 20202

### Notificación anual de Medicaid conforme el Título 34, § 300.154(d)(2)(iv) del CFR

Las reglas que implementan el Decreto de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA) otorga al padre/s y estudiante elegible ciertos derechos con respecto a la capacidad de un distrito escolar a acceder al seguro (aseguramiento) médico privado o beneficios públicos, tal como el seguro Medicaid, para ayudar a pagar ciertos servicios que se ofrecen en la escuela. Estos derechos son los siguientes:

1. **Usted tiene el derecho de recibir un aviso en un idioma comprensible.** El Distrito escolar debe entregarle el aviso escrito anual de sus derechos, el cual debe estar escrito en un idioma comprensible al público en general; y además, ofrecido en el idioma nativo del padre/s u otro modo de comunicación que usa el padre/s, a no ser que no sea posible hacerlo.
2. **La información confidencial de su hijo/a no puede presentarse o divulgarse sin su consentimiento.** Se debe obtener el consentimiento del padre/s conforme al Título 34, Sección 99 del Código de Regulaciones Federales (CFR) y el Decreto de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act [FERPA]) y las regulaciones de la Sección 300.622 del Decreto de Educación de Personas con Discapacidades (IDEA) antes que el distrito escolar exhiba (muestre), por el propósito de queja o reclamo, la información de identificación personal de su hijo/a a la agencia responsable de la administración de beneficios públicos del Estado o el programa de seguro médico (por ej., Medicaid).
3. **Su hijo/a tiene derecho a recibir educación especial y servicios relacionados sin costo a usted.** Esto significa que, con respecto a los servicios requeridos para ofrecer Educación Pública Gratuita Adecuada (*Free Appropriate Public Education*, FAPE) a un niño/a elegible bajo el Decreto IDEA, el distrito escolar:
  - a. No puede requerir que el padre/s se registre o inscriba en programas de beneficios públicos o de seguro médico para que el menor reciba una FAPE;
  - b. No puede requerir que el padre/s pague un desembolso de dinero en efectivo tal como el pago de una cantidad deducible o una cuota de visita médica (co-pay) al presentar un reclamo por servicios ofrecidos en conformidad con esta parte, pero puede pagar de otro modo el costo que el padre/s debería pagar;
  - c. No puede utilizar los beneficios del niño/a conforme a un programa de beneficios públicos o de seguro médico (aseguramiento), si ese uso:
    - i. Disminuyera la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado;
    - ii. Diera como resultado que la familia pague por servicios que estarían cubiertos de otro modo por un programa de beneficios públicos o de seguro médico (aseguramiento) y que se requieren para el niño/a fuera del tiempo que está en la escuela;
    - iii. Aumentaría las primas de seguro médico o llevara a la discontinuación de los beneficios o el seguro médico (aseguramiento); o
    - iv. Arriesgaría la pérdida de elegibilidad de eximir (exonerar) los gastos de salud del hogar o la comunidad, con fundamento en los gastos de salud acumulados.
4. **Usted puede retirar el consentimiento en cualquier momento.** Una vez que usted otorga el consentimiento para exhibir o divulgar información confidencial acerca de su hijo/a a la agencia responsable de administrar el programa de beneficios públicos del Estado o el programa de seguro médico (aseguramiento) (por ej., Medicaid), usted tiene el derecho legal conforme al reglamento del Decreto FERPA de retirar dicho consentimiento en el momento que desee.
5. **Si usted niega o retira el consentimiento, el distrito escolar debe ofrecer aún los servicios requeridos sin costo a usted.** Si usted niega el consentimiento de exhibir (mostrar) la información que identifica a la persona a la agencia responsable de la administración de los beneficios públicos del Estado de Utah o el programa de seguros médico (p. ej., Medicaid), o si usted ofrece el consentimiento, pero después retira su consentimiento, eso no libera al distrito escolar de su responsabilidad de asegurar que todos los servicios requeridos se ofrecen sin costo al padre/s.

## **INFORMACIÓN GENERAL**

### **AVISO PREVIO ESCRITO (TÍTULO 34, §300.503 DEL CFR).**

---

#### **Aviso**

Se debe entregar un aviso previo escrito al padre/s de un estudiante con una discapacidad/es o estudiante adulto con anticipación razonable antes de que la agencia LEA:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o el ofrecimiento de Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) al estudiante o
2. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o el ofrecimiento de Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) al estudiante.

#### **Contenido del aviso**

El aviso requerido debe incluir:

1. Una descripción de la acción propuesta o negada por la agencia LEA;
2. Una explicación del motivo por el cual la agencia LEA propone o niega tomar la acción;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, pruebas, registro o informe (reporte) que la agencia LEA utilizó como fundamento de la acción propuesta o rechazada;
4. Una declaración que el padre/s del estudiante con una discapacidad/es o un estudiante adulto tiene protección según las Garantías del Proceso del Decreto IDEA y, si este aviso no es un envío inicial para recibir la evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de la descripción de las Garantías del Proceso;
5. Las fuentes con quienes el padre/s o estudiante adulto se comunique y reciba asistencia con el fin de entender las disposiciones del Decreto IDEA;
6. La descripción de otras opciones que el equipo del Programa Educativo Individualizado (IEP) consideró y las razones por las cuales tales opciones se rechazaron y
7. Una descripción de otros factores relevantes de la propuesta o rechazo de la agencia LEA.

#### **Aviso en idioma comprensible**

El aviso debe:

1. Estar escrito en un idioma comprensible al público en general y
2. Entregarse en el idioma nativo del padre/s o estudiante adulto u otro modo de comunicación que use el padre/s o estudiante adulto, a no ser que es claramente no posible hacerlo.

Si el idioma nativo u otro modo de comunicación del padre/s o estudiante adulto no es un idioma escrito, la agencia LEA debe tomar medidas para asegurar que:

1. El aviso se traduzca oralmente o por otros medios en el idioma nativo u otro modo de comunicación del padre/s o estudiante adulto;
2. El padre/s o estudiante adulto comprende el contenido del aviso y
3. Existe evidencia por escrito de que los requisitos se cumplieron.

### **IDIOMA NATIVO (TÍTULO 34, §300.29 DEL CFR).**

---

El término "*idioma nativo*", cuando se usa con respecto a una persona con competencia limitada en el idioma inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que la persona usa normalmente o, en caso de un estudiante, el idioma que el padre/s del estudiante o estudiante adulto usa normalmente en toda comunicación directa con un estudiante (inclusive la evaluación del estudiante), el idioma que el estudiante usa normalmente en casa o el ambiente de aprendizaje.

2. En caso de una persona sorda o no vidente o una persona sin idioma escrito, el modo de comunicación es lo que dicha persona utiliza normalmente (tal como el lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

### **CORREO ELECTRÓNICO (TÍTULO 34, §300.505 DEL CFR).**

---

Un padre de un niño/a con una discapacidad/es puede optar recibir avisos por correo electrónico (e-mail) y la agencia LEA hace disponible esa opción.

### **CONSENTIMIENTO DEL PADRE/S - DEFINICIÓN (TÍTULO 34, §300.9 DEL CFR).**

---

*Consentimiento* significa que:

1. Se entregó al padre/s o estudiante adulto toda la información relevante para la actividad para la cual se solicita el consentimiento en su idioma nativo u otro modo de comunicación.
2. El padre/s o estudiante adulto comprende y acepta por escrito que se dirija la actividad para la cual se solicita su consentimiento, y tal consentimiento describe dicha actividad y enumera el registro/s (si lo hay) que se exhibirá (mostrará), y a quién.
3. El padre/s o estudiante adulto comprende que otorgar el consentimiento es voluntario de su parte, y puede revocarse en cualquier momento. Si un padre/s o estudiante adulto revoca (anula) el consentimiento, tal revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ocurrió después de que se otorgó el consentimiento y antes de que este fuera revocado).

Si el padre/s o estudiante adulto revoca el consentimiento por escrito para que el estudiante reciba educación especial y servicios relacionados, no se requiere que la agencia pública modifique los registros educativos del estudiante para eliminar la referencia que el estudiante recibió educación especial y servicios relacionados por causa de la revocación del consentimiento.

### **CONSENTIMIENTO DEL PADRE/S (TÍTULO 34, §300.300 DEL CFR).**

---

#### **Consentimiento de evaluación inicial**

La agencia LEA que propone dirigir una evaluación inicial para determinar si el estudiante califica como estudiante con una discapacidad/es debe obtener el consentimiento informado del padre/s del estudiante o del estudiante adulto antes de dirigir la evaluación.

El consentimiento del padre/s o del estudiante adulto de evaluación inicial no constituirá el consentimiento para el ofrecimiento inicial de educación especial y servicios relacionados.

La agencia LEA debe hacer el esfuerzo razonable para obtener el consentimiento informado del padre/s o del estudiante adulto para el ofrecimiento inicial de educación especial y servicios relacionados del estudiante elegible con una discapacidad/es.

Al dirigir las evaluaciones psicológicas, la agencia LEA debe implementar los requisitos de consentimiento del padre/s o el estudiante adulto definidos en 53A--13-302 del Código de Utah Anotado (UCA) (FERPA de Utah).

Si el padre/s del niño/s no otorga el consentimiento de evaluación inicial o si el padre/s no responde a la solicitud para otorgar el consentimiento, la agencia LEA puede, pero no está requerida, proseguir con la evaluación inicial del niño/a por medio de las Garantías del Proceso, incluido la mediación y el debido proceso legal.

### **Reglas especiales de evaluación inicial del custodio o pupilo del Estado**

Solamente para el caso de evaluación inicial, si el estudiante está bajo la custodia del Estado y no reside con su padre/s, la agencia LEA no necesita obtener consentimiento informado por parte de un padre si:

1. A pesar de esfuerzos razonables, la agencia LEA no puede localizar al padre/s del estudiante; o
2. Los derechos del padre/s del estudiante se dieron por terminados en conformidad con las leyes estatales o
3. Un juez subrogó los derechos del padre/s para tomar decisiones educativas en conformidad con las leyes del Estado y la persona asignada por el juez para representar al estudiante otorgó el consentimiento para recibir la evaluación inicial.

### **Consentimiento del padre/s para los servicios**

La agencia LEA que es responsable de ofrecer una FAPE al estudiante con una discapacidad/es debe obtener el consentimiento informado del padre/s del estudiante o del estudiante adulto antes de empezar a ofrecer educación especial y servicios relacionados al estudiante.

La agencia LEA debe hacer un esfuerzo razonable para obtener el consentimiento informado del padre/s o del estudiante adulto para el ofrecimiento inicial de educación especial y servicios relacionados al estudiante elegible con una discapacidad/es.

1. Si el padre/s del estudiante o el estudiante adulto no responde a la solicitud de consentimiento o se rehúsa (niega) a consentir el ofrecimiento inicial de educación especial y servicios relacionados, la agencia LEA puede omitir los procedimientos de la Sección IV de Reglas de Educación Especial del Consejo de Educación del Estado de Utah (USBE SER), incluidos los procedimientos de mediación o el debido proceso legal para obtener un acuerdo o una orden judicial de que el estudiante debe recibir servicios.
2. No se considerará que no haya cumplido el requisito de ofrecer FAPE al estudiante por no haberle ofrecido educación especial y servicios relacionados para los cuales la agencia LEA solicita el consentimiento y
3. No se requiere convocar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP del estudiante por la educación especial y servicios relacionados que la LEA solicita tal consentimiento.

Si en cualquier momento después del ofrecimiento inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre/s del estudiante o el estudiante adulto revoca el consentimiento por escrito para continuar educación especial y servicios relacionados, la agencia LEA:

1. No podrá seguir ofreciendo educación especial y servicios relacionados al estudiante, pero debe entregar un aviso previo por escrito conforme con la Sección IV.D de las Reglas USBE SER antes de terminar el ofrecimiento de educación especial y servicios relacionados.
2. No podrá aplicar los procedimientos de la Sección IV de las Reglas USBE SER, incluidos los procedimientos de mediación o del debido proceso legal para obtener el acuerdo o una orden judicial para que el estudiante pueda recibir servicios.
3. No se considerará que no haya cumplido los requisitos de ofrecer una FAPE al estudiante por no haber ofrecido educación especial y servicios relacionados al estudiante para los cuales la agencia LEA solicita el consentimiento **y**
4. No se requiere convocar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un Programa IEP del estudiante por la educación especial y servicios relacionados que la agencia LEA solicita tal consentimiento. (§300.300).

La agencia LEA no puede usar el rechazo del consentimiento del padre/s a un servicio o actividad para negarle al padre/s o al estudiante cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la agencia LEA o para no proveerle al estudiante FAPE.

### **Consentimiento del padre/s de reevaluación**

Cada agencia LEA debe obtener un consentimiento informado del padre/s o del estudiante adulto antes de dirigir cualquier reevaluación del estudiante con discapacidad/es.

Si el padre/s o estudiante adulto se rehúsa a consentir a la reevaluación, la agencia LEA puede, pero no está requerida, a proseguir con la reevaluación mediante los procedimientos de resolución de disputas del consentimiento que se ofrecen por las Garantías del Proceso, incluido los procedimientos de mediación o del debido proceso legal.

La agencia LEA no incumple su obligación conforme a la sección de Búsqueda del Niño/a, si se niega a realizar la reevaluación.

No es necesario que la agencia LEA obtenga el consentimiento informado del padre/s o del estudiante adulto, si puede demostrar que:

1. Realizó los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y
2. El padre/s del estudiante o el estudiante adulto no respondió.

### **Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento del padre/s**

Para cumplir el requisito de esfuerzos razonables y obtener el consentimiento informado del padre/s o del estudiante adulto, tales esfuerzos se debe documentar y pueden incluir registros detallados de llamadas telefónicas o intentos de llamar así como el resultado de tales llamadas, copias de la correspondencia enviada al padre/s o al estudiante adulto y toda respuesta recibida, y registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo del padre/s o del estudiante adulto y el resultado de esas visitas.

### **Otros requisitos del consentimiento**

El consentimiento del padre/s o del estudiante adulto no se requiere antes de:

1. Revisar la información existente como parte de la evaluación o reevaluación o
2. Administrar una prueba u otra evaluación administrada a todos los estudiantes, a menos que se requiera el consentimiento de todos los estudiantes antes de administrar esa prueba o evaluación.

Si el padre/s del estudiante o estudiante adulto que recibe educación en el hogar o está inscrito en una escuela privada por el padre/s o estudiante adulto a su propio costo no otorga el consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación, o si el padre/s o estudiante adulto no responde a la solicitud de otorgar el consentimiento, la agencia LEA no puede aplicar las Garantías del Proceso, incluidos los procedimientos de mediación y el debido proceso legal, y la agencia LEA no está requerida considerar al estudiante elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.

### **OPORTUNIDAD DEL PADRE/S DE EXAMINAR EL REGISTRO/S; PARTICIPACIÓN DEL PADRE/S EN REUNIONES (TÍTULO 34, §300.501 DEL CFR).**

---

Conforme a las leyes estatales, se debe otorgar al padre/s del estudiante o estudiante adulto con una discapacidad/es la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y el ofrecimiento de FAPE al estudiante.

El padre/s del estudiante o estudiante adulto con una discapacidad/es debe tener la oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y el ofrecimiento de FAPE al estudiante. La agencia LEA debe ofrecer un aviso, conforme con las reglas del Estado para asegurar al padre/s del estudiante o estudiante adulto con una discapacidad/es tener la oportunidad de participar en reuniones.

La reunión no incluye conversaciones informales o no programadas con el personal de la agencia LEA, así como conversaciones acerca de temas tal como metodología de enseñanza, planes de estudio o coordinación del ofrecimiento de servicios. La reunión tampoco incluye actividades de preparación en las que el personal de la agencia LEA participa para desarrollar propuestas o respuestas a una propuesta por parte del padre/s o estudiante adulto que se dialogará en una reunión posterior.

Cada agencia LEA debe asegurar que el padre/s de cada estudiante o estudiante adulto con una discapacidad/es es miembro del grupo que toma decisiones sobre la colocación educativa del estudiante del padre/s, inclusive notificar al padre/s o estudiante adulto sobre la reunión con suficiente anticipación para asegurar que tenga la oportunidad de asistir y programar la reunión para una fecha y lugar de común acuerdo.

El aviso de reunión debe indicar el propósito, hora y lugar de la reunión y quiénes asistirán, así como informar al padre/s o estudiante adulto sobre su derecho a llevar consigo a otras personas con conocimiento o experiencia especial respecto al estudiante (§300.322(b)).

Si ni el padre/s ni estudiante adulto puede participar en la reunión donde se tomará la decisión relacionada a la colocación educativa del estudiante, la agencia LEA debe usar otros métodos para asegurar su participación, inclusive llamada telefónica individual o conferencia telefónica o por video.

Si la agencia LEA no puede obtener la participación del padre/s o estudiante adulto en la decisión, el grupo puede tomar la decisión de colocación educativa sin involucrar al padre/s o estudiante adulto. En este caso, la agencia LEA debe contar con un registro del intento de asegurar su participación.

## **EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE (TÍTULO 34, §300.502 DEL CFR).**

### **Definiciones**

El término "*evaluación educativa independiente*" (IEE) es una evaluación que dirige un examinador calificado que no es empleado de la agencia LEA responsable de la educación del estudiante.

El término "*a expensa del gasto público*" se refiere a que la agencia LEA paga ya sea el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se ofrece, de otro modo, sin costo al padre/s.

### **Derecho a evaluación a expensa del gasto público**

Si el padre/s de un estudiante o un estudiante adulto con una discapacidad/es no está de acuerdo con la evaluación que recibió de la agencia LEA, tiene el derecho a obtener una evaluación educativa independiente del estudiante a expensa del gasto público.

Si el padre/s o estudiante adulto solicita una evaluación educativa independiente, la agencia LEA debe ofrecerle información acerca de dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente, y el criterio/s que aplica la agencia LEA para la evaluación educativa independiente.

Si el padre/s o estudiante adulto solicita una evaluación educativa independiente a expensa del gasto público, la agencia LEA, sin demora innecesaria, debe ya sea presentar una queja del debido proceso legal para solicitar una audiencia que demuestre que su evaluación es adecuada, o asegurar que se ofrece una evaluación educativa independiente a expensa del gasto público, a menos que en la audiencia, la agencia LEA demuestre que la evaluación que obtuvo el padre/s o el estudiante adulto no cumplió con los criterios de la agencia LEA.

Si la agencia LEA presenta un aviso de queja del debido proceso legal para solicitar una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la agencia LEA es adecuada, el padre/s o estudiante adulto tiene todavía el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensa del gasto público.

Si el padre/s o estudiante adulto solicita una evaluación educativa independiente, la agencia LEA puede solicitar al padre/s o estudiante adulto el motivo por qué se opone (niega) a la evaluación pública. Sin embargo, es posible que no se requiera la explicación del padre/s o estudiante adulto, y la agencia LEA no debe retrasar sin motivo la evaluación educativa independiente a expensa del gasto público o solicitar una audiencia del debido proceso legal para defender la evaluación pública.

El padre/s o estudiante adulto tiene derecho solamente a una evaluación educativa independiente a expensa del gasto público cada vez que la agencia LEA dirige una evaluación que el padre/s o estudiante adulto no está de acuerdo.

#### **Evaluación/es iniciada por el padre/s**

Si el padre/s o el estudiante adulto obtiene una evaluación educativa independiente a expensa del gasto público o comparte con la agencia LEA la evaluación obtenida a expensa del gasto privado, la agencia LEA debe considerar los resultados para ver si la evaluación cumple con los criterios de la agencia LEA, en cualquier decisión tomada con respecto al ofrecimiento de FAPE al estudiante, y cualquiera de las partes puede presentar la evaluación como evidencia en la audiencia de queja del debido proceso legal con respecto a ese estudiante.

#### **Solicitud de evaluación por el oficial de audiencias**

Si el oficial de audiencias solicita una evaluación educativa independiente como parte de la audiencia de la queja del debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensa del gasto público.

#### **Criterios de la agencia LEA**

Si la evaluación educativa independiente es a expensa del gasto público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, inclusive el lugar de la evaluación y las aptitudes del examinador, deben ser las mismas que los criterios que la LEA aplica cuando inicia una evaluación, en la medida que dichos criterios están de acuerdo con el derecho del padre/s o estudiante adulto a tener una evaluación educativa independiente. La agencia LEA no puede imponer condiciones adicionales ni plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a expensa del gasto público.

La evaluación educativa independiente dirigida a expensa del gasto público se convierte en propiedad de la agencia LEA en su totalidad.

#### **PADRE/S SUSTITUTO (TÍTULO 34, §300.519 DEL CFR).**

---

Cada agencia LEA debe asegurar que los derechos del estudiante están protegidos si no se puede identificar a ningún padre del estudiante menor de mayoría de edad. Si después de esfuerzos razonables, la agencia LEA no puede ubicar a un padre del estudiante menor de mayoría de edad; el estudiante es un pupilo del Estado conforme a las leyes de ese Estado o el estudiante es un menor de mayoría de edad sin acompañante y sin hogar.

Los deberes de la agencia LEA consisten en la asignación de un individuo para actuar como sustituto del padre/s. Esto debe incluir un método para determinar si el estudiante necesita un padre/s sustituto y asignar un padre/s sustituto al estudiante.

En caso del estudiante que es un pupilo del Estado, el padre/s sustituto puede ser designado alternativamente por el juez que supervisa el caso del estudiante, y visto que el padre/s sustituto cumple con los requisitos.

La agencia LEA puede seleccionar al padre sustituto de cualquier forma que lo permitan las leyes del Estado. La LEA debe garantizar que la persona seleccionada como padre sustituto:

1. No es un empleado del Consejo de Educación del Estado de Utah (USBE), la agencia LEA u otra agencia involucrada en la educación o cuidado del estudiante;
2. No tiene intereses personales o profesionales que entren en conflicto con los intereses del estudiante que representa y
3. Tiene conocimientos y competencias que aseguren la adecuada representación del estudiante.

La persona calificada de otro modo para ser padre sustituto no es un empleado de la agencia LEA solamente por recibir pagos de la LEA por actuar como padre sustituto.

En caso de un estudiante joven sin acompañante y sin hogar, se puede nombrar al personal apropiado de refugios de emergencia, refugios transitorios, programas independientes de vivienda y programas de concientización urbana como sustitutos temporales hasta que se nombre a un sustituto que cumpla con todos los requisitos.

El padre/s sustituto puede representar al estudiante en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y el ofrecimiento de FAPE al estudiante.

El personal del Consejo USBE y la agencia LEA deben hacer todo lo posible en la medida de lo razonable por asegurar la designación de un padre sustituto no más de 30 días calendario después de que a LEA determina que el estudiante necesita un padre sustituto.

### **TRANSFERENCIA DE DERECHOS DEL PADRE/S A LA MAYORÍA DE EDAD (TÍTULO 34, §300.520 DEL CFR).**

---

Cuando un estudiante con una discapacidad/es cumple la mayoría de edad conforme a las leyes del Estado (es decir, 18 años) que se aplica a todos los estudiantes (excepto el estudiante con una discapacidad/es a quien se le determinó incompetencia conforme a la ley estatal) o el estudiante con una discapacidad/es contrae matrimonio o se emancipa:

1. La agencia LEA debe ofrecer un aviso requerido por el Decreto IDEA tanto a la persona como al padre/s; y
2. Todos los demás derechos conferidos al padre/s conforme al Decreto IDEA se transfieren al estudiante;
3. Todos los derechos conferidos al padre/s conforme al Decreto IDEA se transfieren al estudiante/s encarcelado en una institución correccional local o estatal para adultos o menores y
4. Cuando sea que el Estado transfiera los derechos, la agencia LEA debe notificar a la persona y al padre/s sobre la transferencia de derechos en un plazo razonable.

## **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

### **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN (TÍTULO 34, §300.610 DEL CFR).**

---

El personal del Consejo USBE y las agencias LEA toman medidas apropiadas para garantizar la protección de la confidencialidad de todos los datos de identificación personal, la información y los registros recopilados y guardados por el personal del USBE y las agencias LEA de conformidad con el Decreto IDEA.

### **DEFINICIONES (TÍTULO 34, §300.611 DEL CFR).**

---

El término "*destrucción*" significa la destrucción física o el retiro de identificación personal de la información de manera que la información ya no sea personal e identificable.

El término "*registros educativos*" es el tipo de registros cubiertos conforme a la definición de "registros educativos" en el Título 34, §99 del CFR que implementa las reglas del Decreto Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, Título 20, §1232g del USC (FERPA).

El término "*agencia participante*" es toda agencia o institución que recopila, usa o guarda información de identificación personal o de la cual se obtiene información conforme al Decreto IDEA.

### **IDENTIFICACIÓN PERSONAL (TÍTULO 34, §300.32 DEL CFR).**

---

El término "*información de identificación personal*" significa información que debe guardarse en forma segura y lo cual consiste en:

1. El nombre del estudiante, el padre del estudiante u otro pariente.
2. La dirección del estudiante.
3. Un identificador personal, como el número de seguro social del estudiante o su número de estudiante.
4. La lista de características personales u otra información que posibilite la identificación del estudiante con cierta certeza.

### **AVISO AL PADRE/S O ESTUDIANTE ADULTO (TÍTULO 34, §300.612 DEL CFR).**

---

El Consejo USBE y la agencia LEA deben ofrecer un aviso adecuado para informar plenamente al padre/s o estudiante adulto, el cual incluirá:

1. Una descripción de la medida en la que el aviso se entrega en el idioma nativo de los distintos grupos de la población del Estado;
2. Una descripción de los estudiantes de quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se busca, los métodos que el USBE pretende usar para recopilar la información (incluidas las fuentes de quienes se obtiene la información) y las formas en que se usará la información;
3. Un resumen de los reglamentos y procedimientos que las agencias LEA debe cumplir en cuanto al archivo, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal y
4. Una descripción de todos los derechos del padre/s y estudiante acerca de esta información, incluidos los derechos conforme al Decreto FERPA.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, evaluación o colocación educativa, se debe publicar o anunciar un aviso en los periódicos, otros medios o ambos, con circulación adecuada, con el fin de notificar la actividad a los padres o estudiantes adultos de las agencias LEA y a todo el Estado.

## **DERECHOS DE ACCESO AL REGISTRO/S (TÍTULO 34, §300.613 DEL CFR, TÍTULO 34, §99.10 DEL CFR).**

---

Cada agencia LEA debe permitir al padre/s o estudiante adulto inspeccionar al personal y revisar todo registro educativo del estudiante que la agencia LEA recopila, usa o mantiene. La Agencia LEA debe cumplir con la solicitud sin demora innecesaria y antes de la reunión del IEP o cualquier audiencia o sesión resolutoria, y en ningún caso más de 45 días calendario después de que presentó la solicitud.

El derecho a inspeccionar y revisar registros educativos conforme a la presente sección incluye:

1. El derecho a una respuesta por parte de la agencia LEA a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. El derecho a solicitar que la agencia LEA ofrezca las copias del registro que incluyan la información si el no entregar dichas copias impidiera de forma efectiva que el padre/s o estudiante adulto ejercite el derecho a inspeccionar y revisar los registros y
3. El derecho que el representante del padre/s o estudiante adulto inspeccione y revise el registro/s.

La agencia LEA puede asumir que el padre/s o estudiante adulto tiene la autoridad para inspeccionar o revisar el registro/s relacionado a su estudiante a menos que se haya aconsejado a la LEA que el padre/s no tiene la autoridad conforme a la ley del Estado vigentes que rigen asuntos tales como tutela legal, separación y divorcio.

## **REGISTRO DEL ACCESO (TÍTULO 34, §300.614 DEL CFR).**

---

Cada agencia LEA debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos que se recopilan, usan o guardan conforme al Decreto IDEA y las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE (con excepción el acceso del padre/s o estudiante adulto y empleado/s autorizado de la agencia LEA), que incluya el nombre de la parte, la fecha que se concedió el acceso al registro/s y el propósito por el cual la parte está autorizada para usar el registro/s.

## **REGISTROS DE MÁS DE UN ESTUDIANTE (TÍTULO 34, §300.615 DEL CFR).**

---

Si un registro educativo incluye información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes o estudiantes adultos tienen el derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada a su estudiante o ser informados de esa información en particular.

## **LISTA DE TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN (TÍTULO 34, §300.616 DEL CFR).**

---

Por solicitud, la agencia LEA debe ofrecer al padre/s o estudiante adulto una lista de los tipos y lugar/es de registros educativos que recopila, usa o guarda.

## **CUOTAS (TÍTULO 34, §300.617 DEL CFR).**

---

El personal del Consejo USBE y cada agencia LEA puede cobrar una cuota/s por copias del registro/s que se hace para el padre/s o estudiante adulto conforme al Decreto IDEA si la cuota no evita de forma efectiva que el padre/s o estudiante adulto ejerza su derecho a inspeccionar y revisar esos registro/s.

El personal del Consejo USBE y la agencia LEA no podrán cobrar una cuota para buscar o recuperar información conforme al Decreto IDEA.

## **ENMIENDA DEL REGISTRO/S A PETICIÓN DEL PADRE/S (TÍTULO 34, §300.618 DEL CFR, TÍTULO 34, §99.20 DEL CFR).**

---

El padre/s o estudiante adulto que cree que la información contenida en los registros educativos recopilados, usados y guardados conforme al Decreto IDEA o las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE es imprecisa o equivocada o infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante podrá solicitar a la agencia LEA que guarda la información que enmiende (cambie) el registro/s.

La agencia LEA debe decidir si enmienda la información conforme a la solicitud dentro de un período razonable después de recibir la solicitud.

Si la agencia LEA decide no enmendar la información conforme a la solicitud, debe notificar al padre/s o estudiante adulto de la negación y aconsejar al padre/s o estudiante adulto del derecho a tener una audiencia sobre el asunto.

## **OPORTUNIDAD DE AUDIENCIA (TÍTULO 34, §300.619 DEL CFR, TÍTULO 34, §99.21 DEL CFR).**

---

La agencia LEA debe, por petición, otorgar la oportunidad de solicitar una audiencia para cuestionar la información contenida en el registro/s educativo y asegurar que la información no es imprecisa, equivocada, o de otro modo, no infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante. Esta audiencia no es una audiencia o queja (reclamo) del debido proceso legal del Decreto IDEA.

## **RESULTADO DE LA AUDIENCIA (TÍTULO, §300.620 34 DEL CFR, TÍTULO 34, §99.21 DEL CFR).**

---

Si como resultado de la audiencia, la agencia LEA decide que la información es imprecisa, equivocada o infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante, la agencia debe entonces enmendar la información e informar por escrito al padre/s o estudiante adulto.

Si como resultado de la audiencia, la agencia LEA decide que la información no es imprecisa, equivocada o no infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante, la agencia debe informar al padre/s o al estudiante adulto del derecho de poner una declaración que comente la información o presente cualquier motivo/s (razón) en desacuerdo con la decisión de la agencia LEA.

Cualquier explicación que se incluya en el registro/s del estudiante conforme a la presente sección debe:

1. Ser guardada por la agencia LEA como parte del registro/s del estudiante siempre y cuando la LEA esté en posesión del registro o parte impugnada (que se cuestiona) y
2. Si la agencia LEA exhibe (muestra) el registro/s del estudiante o la parte impugnada a cualquier parte, la explicación también debe exhibirse a la parte.

## **PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA (TÍTULO 34, §300.621 DEL CFR).**

---

La audiencia que impugna el registro/s educativo debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos conforme al Título 34, §99.22 del CFR, como se describe a continuación. Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la agencia LEA deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. La audiencia se llevará a cabo dentro de un período razonable después de que la agencia LEA reciba la solicitud, y se notificará al padre/s del estudiante o al estudiante adulto sobre la fecha, lugar y hora con razonable anticipación a la audiencia.

2. La audiencia puede ser dirigida por cualquiera de las partes, inclusive un funcionario de la agencia LEA que no tenga un interés directo en el resultado de la misma.
3. El padre/s del estudiante o el estudiante adulto debe contar con la oportunidad plena y justa de presentar la evidencia relevante a los asuntos a tratar, y puede recibir ayuda o representación de la persona/s a su elección a expensa del gasto personal, inclusive un abogado.
4. La agencia LEA tomará su decisión, por escrito, dentro de un plazo razonable después de la conclusión de la audiencia.
5. La decisión de la agencia LEA se fundamentará exclusivamente en la evidencia presentada en la audiencia e incluirá un resumen de la evidencia y los motivos de la decisión.

### **CONSENTIMIENTO (TÍTULO 34, §300.622 DEL CFR).**

---

A excepción de la relevación/es que se indicó en el envío y la acción de la policía y la autoridad judicial para las cuales el Título 34, §99 del CFR no requiere el consentimiento del padre/s, se debe obtener el consentimiento del padre/s o estudiante adulto antes de exhibir información de identificación personal a cualquier persona que no sea un funcionario de la agencia/s participante que recopile o use la información conforme al Decreto IDEA o las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE o que se usa por cualquiera otro propósito distinto que cumplir con un requisito del Decreto IDEA o las Reglas de Educación Especial del USBE.

La agencia LEA no podrá exhibir (mostrar) información del registro/s educativo a las agencias participantes sin consentimiento del padre/s o estudiante adulto a menos que así lo autorice el Título 34, §99.31 y §99.34 del CFR (FERPA):

1. La Sección 99.31 del Título 34 del CFR permite a la agencia LEA exhibir información de identificación personal del registro/s educativos/ del estudiante sin el consentimiento escrito del padre/s del estudiante o estudiante adulto si el registro se exhibe para:
  - a. Otros funcionarios escolares, inclusive maestros dentro de la agencia LEA, los cuales tienen intereses educativos legítimos como se determinó por la agencia LEA.
  - b. Funcionarios de otra escuela o sitio escolar donde el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse, sujeto a los requisitos establecidos en el Título 34, §99.34 del CFR de abajo.
2. La Sección 99.34 del Título 34 del CFR requiere que la agencia LEA que transfiere el registro/s educativo del estudiante conforme al Título 34, §99.34 del CFR anterior haga el intento razonable de notificar al padre/s del estudiante o estudiante adulto acerca de la transferencia del registro/s al último domicilio conocido del padre/s o estudiante adulto, excepto que la LEA no tiene que ofrecer ningún otro aviso de la transferencia del registro/s cuando:
  - a. El padre/s o estudiante adulto inicia la transferencia del registro en la agencia LEA que lo envía.
  - b. La agencia LEA incluye en su aviso anual de Garantías del Proceso que es el reglamento enviar el registro/s educativo, por solicitud, a la escuela donde el estudiante busca o intenta inscribirse.

La agencia LEA que recibe información de identificación personal de otra agencia o institución educativa puede hacer otra revelación/es de la información en nombre de la LEA sin el consentimiento previo por escrito del padre/s o estudiante adulto si se cumplen las condiciones del Título 34, §99.31 y §99.34 del CFR anterior, y si la agencia educativa notifica estos requisitos a la parte se muestra o exhibe el registro.

Si el padre/s o el estudiante adulto se niega a dar el consentimiento para autorizar exhibir (mostrar) información de identificación personal a una tercera parte, entonces esa parte puede iniciar procedimientos estatutarios como esfuerzo para obtener la información deseada.

**Nota:** Según lo autoriza el Título 34, §99.31 del CFR (FERPA), las agencias LEA de Utah incluyen en el aviso anual de Garantías del Proceso que es el reglamento enviar el registro/s educativo del estudiante con una discapacidad/es sin el consentimiento del padre/s o estudiante adulto a funcionarios de otra escuela o distrito escolar donde el estudiante busca o intenta inscribirse.

### **GARANTÍAS (TÍTULO 34, §300.623 DEL CFR).**

---

Cada agencia LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante las etapas de recopilación, archivo, exhibición y destrucción.

Un funcionario de cada agencia LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda la información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción acerca de los reglamentos y procedimientos del Estado de esta sección y la Sección 99 del Título 34 del Código CFR.

Cada agencia LEA debe mantener, con fines de inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de los empleados dentro de la agencia LEA que pueden tener acceso a información de identificación personal de estudiantes con discapacidades.

### **DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN (TÍTULO 34, §300.624 DEL CFR).**

---

La agencia LEA debe informar al padre/s o estudiante adulto cuando ya no se requiera que la información de identificación personal se recopile, guarde o use a fin de ofrecer servicios educativos al estudiante conforme al Decreto IDEA y las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE.

La información que ya no se requiera deberá destruirse a petición del padre/s o estudiante adulto. Sin embargo, es posible que se guarde un registro durante un plazo indefinido del nombre, dirección, teléfono, calificaciones, historial de asistencia, clases tomadas, nivel de grado/s y año terminado/s del estudiante.

Es posible que se considere que el registro/s de cada estudiante "ya no sea necesario para ofrecer servicios educativos" y podría destruirse tres años después que el estudiante se gradúe o tres años después que cumpla 22 años conforme al Decreto IDEA. El Seguro Medicaid requiere que los registros se guarden por lo menos cinco años después de la prestación del servicio/s.

### **TRANSFERENCIA DE DERECHOS DEL PADRE/S A LA MAYORÍA DE EDAD (TÍTULO 34, §300.520 DEL CFR).**

---

Cuando un estudiante con una discapacidad/es cumple la mayoría de edad conforme a las leyes estatales (es decir, 18 años) que aplican a todos los estudiantes (excepto a algún estudiante con una discapacidad a quien se le determinó incompetencia conforme a la ley estatal) o cuando el estudiante con una discapacidad contrae matrimonio o se emancipa:

1. La agencia LEA debe ofrecer todo aviso requerido por el Decreto IDEA tanto a la persona como al padre/s; y
2. Todos los demás derechos conferidos al padre/s conforme al Decreto IDEA se transfieren al estudiante;
3. Todos los derechos conferidos al padre/s conforme al Decreto IDEA se transfieren al estudiante/s encarcelado en una institución correccional local o estatal de adultos o menores; y

4. Siempre que el Estado transfiera los derechos, la agencia LEA debe notificar a la persona y al padre/s sobre la transferencia de derechos en un plazo razonable.

#### **DERECHOS DEL ESTUDIANTE/S (TÍTULO 34, §300.625 DEL CFR).**

---

Los derechos de privacidad permitidos al padre/s se transfieren al estudiante que cumple 18 años, siempre y cuando el estudiante no haya sido declarado incompetente de acuerdo con una orden judicial o que el estudiante haya contraído matrimonio o se haya emancipado.

Conforme al reglamento del Decreto FERPA en la Sección 99.5 del Título 34 del Código CFR, los derechos de los padres respecto a los registros educativos se transfieren al estudiante a los 18 años de edad, siempre y cuando el estudiante no haya sido declarado incompetente de acuerdo con una orden judicial o que el estudiante haya contraído matrimonio o se haya emancipado.

Dado que los derechos permitidos al padre/s conforme al Decreto IDEA se transfieren al estudiante que cumple 18 años, siempre y cuando el estudiante no haya sido declarado incompetente de acuerdo con una orden judicial o que el estudiante haya contraído matrimonio o emancipado, los derechos respecto al registro/s educativo también se transferirán al estudiante. Sin embargo, la Agencia LEA debe proporcionar cualquier aviso que se requiera conforme a la Sección 615 del Decreto IDEA al estudiante y al padre/s.

# PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

## PROCEDIMIENTOS DE QUEJA AL ESTADO (TÍTULO 34 §300.151 DEL CFR Y 53A-15-305).

---

### Información general

La Asamblea Legislativa de Utah determina que es de máximo interés del estudiante/s con una discapacidad/es ofrecer una resolución de disputas justa, a tiempo y final, la cual puede ser en relación con el programa/ educativo y los derechos y responsabilidades del estudiante/s con discapacidad/es, su padre/s y las escuelas públicas (53A-15-305(1)).

EL Consejo USBE ha adoptado procedimientos para resolver toda queja (reclamo) conforme al Decreto IDEA, inclusive la queja que presente una organización o persona de otro Estado. La queja debe presentarse en persona ante el Director Estatal de Educación Especial del Consejo USBE, por correo de EE.UU. o fax, y debe incluir el nombre del distrito escolar o Charter school (escuela semiautónoma) en la que ocurrió la supuesta infracción. La parte que presenta la queja deberá también enviar una copia a la agencia LEA o agencia pública. Si el padre/s o el estudiante adulto no puede presentar la queja por escrito, tiene la opción de comunicarse con la agencia LEA o el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado de Utah para recibir ayuda.

Al recibir una queja escrita del Decreto IDEA al Estado, ya sea ante la agencia LEA o el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado, la parte que recibe la queja notificará a la otra agencia dentro de un día hábil o laboral para asegurar la coordinación del proceso y que ambos reciban copias. El plazo de queja ante el Estado se inicia cuando ambas partes hayan recibido las copias.

### Recursos por negación del servicio/s adecuado

Para resolver la queja en la que se encontró incumplimiento del ofrecimiento del servicio/s adecuado, el Consejo USBE debe tratar:

1. Cómo remediar la negación de ese servicio/s, incluido, según corresponda, el otorgamiento de reembolso monetario u otras acciones correctivas adecuadas para satisfacer las necesidades del estudiante.
2. El futuro ofrecimiento adecuado de servicios para todos los estudiantes con discapacidades.

## PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA AL ESTADO (TÍTULO 34, §300.152 DEL CFR).

---

### Plazo límite y prórroga; procedimientos mínimos, implementación

El Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado deberá resolver la queja dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que existan circunstancias excepcionales. La prórroga (extensión de tiempo) no será mayor de diez días calendario. Si es necesario una prórroga, la sección de Servicios de Educación Especial del USBE deberá notificar por escrito al demandante y a la agencia LEA o la agencia pública. Dentro de este plazo límite, el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado deberá:

1. Llevar a cabo una investigación independiente del lugar, si el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado determina que tal investigación es necesaria.
2. Ofrecer al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea de manera oral o escrita, respecto a las alegaciones de la queja.
3. Revisar la información relevante y hacer una determinación respecto a si la agencia LEA no está cumpliendo un requisito del Decreto IDEA o las Reglas de Educación Especial del USBE.
4. Presentar una determinación por escrito al demandante, con copia al Director de Educación Especial de la agencia LEA y ya sea el superintendente del distrito escolar o el administrador de la escuela Charter (semiautónoma), que trata cada alegación de la queja y consiste en:

- a. Los hallazgos del hecho/s y las conclusiones y
- b. El motivo/s que justifica la decisión/es final del Consejo USBE.
5. Permitir una prórroga (extensión) del plazo de tiempo conforme a la Regla IV.G.4.a de las Reglas USBE SER, solamente si:
  - a. Existen circunstancias extraordinarias con respecto a la queja en particular o
  - b. El padre/s, el estudiante adulto y la agencia LEA involucrados acuerdan con extender el plazo para participar en la mediación o participar en otros medios alternativos de resolución de disputas disponibles en el Estado.
6. Determinar los procedimientos de implementación efectiva de la decisión final del Consejo USBE, si es necesario, incluidas las actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para alcanzar el cumplimiento.

### **Decisión final**

La decisión de la queja que presente el Consejo USBE es la acción final y no está sujeta a la apelación. Si una de las partes no está de acuerdo con la decisión, tendrá la opción de presentar una Queja del Debido Proceso legal, siempre y cuando, la parte agraviada tiene el derecho de presentar una Queja del Debido Proceso legal acerca del asunto que la parte no está de acuerdo.

### **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA ANTE EL ESTADO (TÍTULO 34 §300.153 CÓDIGO CFR).**

La queja (reclamo) debe incluir lo siguiente:

1. Una declaración de que la Agencia LEA o la agencia pública no cumplió con un requisito del Decreto IDEA o las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE.
2. El hecho/s en que se basa la declaración.
3. La firma e información de contacto del demandante.
4. Si la infracción/es alegada es con respecto a un estudiante específico:
  - a. El nombre y la dirección de la residencia del estudiante;
  - b. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
  - c. En el caso de un estudiante sin hogar, la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;
  - d. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluidos los hechos respecto al problema y
  - e. Una propuesta de resolución del problema en la medida que se conozca y esté disponible a la parte al momento de recibir la queja, tal como se describe en la Regla IV.E.1 de las Reglas USBE SER.

La queja deberá alegar una infracción (no cumplimiento) que ocurrió no más de un año previo a la fecha de recepción de la queja.

Ninguna parte del proceso de queja ante el Estado limita la capacidad de la agencia LEA para intentar resolver la supuesta infracción (no cumplimiento) directamente con el demandante. Sin embargo, el Estado continuará tomando acciones respecto a la queja presentada hasta presentar un reporte o si se retira la queja (o reclamo).

### **Quejas ante el Estado y audiencias del debido proceso legal**

Si el Estado recibe una queja por escrito que además está sujeta a una audiencia del debido proceso legal conforme a los procedimientos de audiencia del debido proceso legal, o bien, que incluya diversos asuntos de los cuales uno o más sean parte de tal audiencia, el Consejo USBE debe dejar de lado cualquier parte de la queja que se trata en la audiencia hasta su conclusión. Cualquier asunto de la queja que no sea parte de la audiencia del debido proceso legal deberá resolverse usando el plazo límite y los procedimientos de queja descritos en esta sección.

Si surge un asunto de la queja que se presenta conforme a esta sección que se ha decidido con anterioridad en una audiencia del debido proceso legal que involucra a las mismas partes, entonces, la decisión de la audiencia está ligada legalmente respecto a dicho asunto. El Consejo USBE deberá informar a ambas partes sobre este hecho. Sin embargo, la queja donde se alegue el incumplimiento de la agencia LEA de implementar una decisión del debido proceso legal deberá presentarse directamente ante el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado y el USBE deberá resolverla.

Se deberá informar sobre estos procedimientos al padre/s o estudiante adulto y demás individuos interesados, inclusive los centros de capacitación e información de padres, centros de vida independiente, agencias de protección y defensoría, organizaciones profesionales y otras entidades aplicables, mediante:

1. El aviso de Garantías del Proceso ofrecido por la agencia LEA.
2. Presentaciones y otros eventos de capacitación a cargo del personal del Consejo USBE a través del Estado.

## **PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL**

### **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA POR DEBIDO PROCESO LEGAL (TÍTULO 34 §300.507 DEL CFR Y 53A-15-305).**

---

#### **Información general**

La Asamblea Legislativa de Utah determina que es de máximo interés del estudiante/s con una discapacidad/es ofrecer una resolución de disputas justa, a tiempo y final, la cual puede ser en relación con el programa/ educativo y los derechos y responsabilidades del estudiante/s con discapacidad/es, su padre/s y las escuelas públicas (53A-15-305(1)).

Conforme a esta sección, antes de recurrir a una audiencia u otro procedimiento oficial, las partes de la disputa deberán de buena fe hacer el esfuerzo para resolver la disputa informalmente en el edificio escolar. Si la disputa no se resuelve, una parte puede solicitar una audiencia del debido proceso legal (53A-15-305(4)).

La queja del debido proceso legal debe alegar una infracción que ocurrió no más de dos años antes de la fecha que el padre/s o estudiante adulto o la agencia LEA conoció o debería haber conocido la acción alegada que es el fundamento de la queja del debido proceso, con excepción si no se permitió al padre/s o estudiante adulto presentar una queja del proceso legal a causa de una inexactitud/es específica de la agencia LEA que había resuelto el problema que es el fundamento de la queja del debido proceso; o bien, la retención de información del conocimiento del padre/s o estudiante adulto por parte de la agencia LEA que requería dar a conocer conforme al Decreto IDEA.

#### **Defensa y representación legal**

Las personas con conocimientos especiales, incluido los defensores, pueden acompañar o asistir a cualquiera de las partes en la audiencia del debido proceso legal. Las partes pueden:

1. Ser representadas por un abogado autorizado para ejercer la abogacía en el Estado de Utah o
2. Representarse a sí mismas, lo cual además se conoce como representación pro se (14-102-111, 14-802(c)(8) de las Utah Bar Rules [Reglas del Colegio de Abogados de Utah]).

#### **Información al padre/s**

La agencia LEA deberá informar al padre/s o estudiante adulto respecto a cualquier servicio legal gratuito o a bajo costo y otro servicio/s relevante disponible en la zona si el padre/s o estudiante adulto solicita la información o el padre/s o estudiante adulto o la agencia LEA solicita una audiencia conforme a esta sección.

### **QUEJA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL (TÍTULO 34, §300.508 DEL CFR).**

---

#### **Información general**

La agencia LEA debe tener procedimientos que requieran que una de las partes o el abogado que representa a una parte ofrecer a la otra parte la queja del debido proceso legal (la cual debe mantenerse confidencial). La parte que presenta la queja del debido proceso debe enviar o entregar una copia de la queja del debido proceso al Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado en persona, correo de EE.UU. o Fax. La parte que recibe la queja, ya sea la agencia LEA o el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado, notificará a la otra agencia dentro de un día hábil (laboral) para asegurar el inicio oportuno del proceso.

## **Contenido de la queja**

La queja del debido proceso legal debe incluir:

1. El nombre del estudiante;
2. La dirección de la residencia del estudiante;
3. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
4. En caso del estudiante o joven sin hogar (dentro de la definición en la sección 725(2) del McKinney-Vento Homeless Assistance Act (Decreto Ley de Asistencia a Personas sin Hogar de McKinney-Vento) (Título 42 §11434a(2) del U.S.C.), la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante en relación al inicio o cambio propuesto o rechazado que incluya el hecho/s respecto al problema y
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida que se conozca y disponible a la parte en ese momento.

## **Aviso requerido antes de la audiencia de queja del debido proceso**

Una parte no puede tener una audiencia por queja del debido proceso legal hasta que la parte, o el abogado que representa a la parte, presente la queja del debido proceso que cumpla con los requisitos antes mencionados.

## **Suficiencia de la queja**

La queja del debido proceso legal que se requiere en esta sección debe considerarse suficiente, a menos que la parte que recibe la queja del debido proceso notifique por escrito al oficial de audiencias y a la otra parte dentro de 15 días calendario de recibir la queja, que la parte que recibe la queja cree que la queja del debido proceso no cumple con los requisitos.

Dentro de cinco días calendario luego de recibir la notificación, el oficial de audiencias debe hacer una determinación de la queja del debido proceso legal respecto a si la queja del debido proceso cumple con los requisitos, y de inmediato, debe notificar por escrito a las partes de esa determinación.

## **Enmienda de la queja**

Una parte puede enmendar su queja del debido proceso legal solamente si:

1. La otra parte ofrece su consentimiento por escrito para hacer la enmienda y se le ofrece la oportunidad de resolver la queja del debido proceso legal mediante una reunión de resolución o
2. El oficial de audiencias otorga el permiso, excepto que el oficial de audiencias solo puede otorgar permiso para enmendar en cualquier momento y no más tarde de cinco días calendario antes de comenzar la audiencia del debido proceso legal.

Si una parte presenta la queja del debido proceso con la enmienda, los plazos para la reunión de resolución y el período de tiempo para resolver la queja comienzan otra vez con la presentación de la queja del debido proceso enmendada.

## **Respuesta de la agencia LEA a la queja del debido proceso**

Si la agencia LEA no ha enviado el aviso previo por escrito al padre/s o estudiante adulto respecto al tema incluido en la queja del debido proceso legal del padre/s, la agencia LEA debe enviar una respuesta al padre/s o estudiante adulto dentro de diez días calendario de recibir la queja del debido proceso, la cual incluirá:

1. Una explicación de por qué la agencia LEA propuso o se negó a tomar la acción que se presentó en la queja del debido proceso legal;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y los motivos por los cuales tales opciones se rechazaron;

3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o reporte que la agencia LEA usó como fundamento de la acción propuesta o rechazada y
4. Una descripción de otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada por la agencia LEA.

Si la agencia LEA no ha enviado el aviso previo por escrito al padre/s o estudiante adulto respecto al tema incluido en la queja del debido proceso legal del padre/s o estudiante adulto hasta después de recibir la queja, la LEA todavía puede afirmar que la queja del debido proceso del padre/s o estudiante adulto resulta insuficiente, según corresponda.

### **Respuesta de la otra parte por queja del debido proceso legal**

La parte que recibe la queja del debido proceso debe enviar a la otra parte una respuesta que trate específicamente los temas presentados en la queja del debido proceso dentro de diez días calendario luego de recibir la queja.

### **EJEMPLOS DE FORMULARIOS (TÍTULO 34 §300.509 DEL CFR).**

---

El personal del Consejo USBE ha desarrollado ejemplos de formularios para apoyar al padre/s o estudiante adulto a presentar una queja ante el Estado, la audiencia por queja del debido proceso legal y solicitar una mediación. Estos formularios están disponibles en el sitio Web [Utah State Board of Education](http://www.schools.utah.gov) ([Consejo de Educación del Estado de Utah](http://www.schools.utah.gov)) en <http://www.schools.utah.gov>. No se requiere que las partes usen los ejemplos de formularios del Estado. El padre/s o estudiantes adulto, agencias públicas y otra/s parte/s pueden usar el formulario ejemplo del Estado correspondiente u otro formulario o documento, siempre y cuando, el formulario o documento que se utilice cumpla adecuadamente con los requisitos del contenido para presentar la queja del debido proceso o los requisitos para presentar la queja ante el Estado o solicitar mediación.

### **MEDIACIÓN (TÍTULO 34, §300.506 DEL CFR).**

---

#### **Información general**

Cada agencia LEA debe asegurar que se establezcan e implementen procedimientos para permitir a las partes resolver disputas que involucren cualquier asunto conforme al Decreto IDEA y las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE, inclusive los asuntos que surjan antes de presentar una queja del debido proceso legal y resolver las disputas a través del proceso de mediación.

#### **Requisitos**

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es un acto voluntario de las partes;
2. No se usa para negar o atrasar el derecho del padre/s o estudiante adulto a una audiencia de la queja del debido proceso legal del padre/s o estudiante adulto o negar cualquier otro derecho aplicable conforme al Decreto IDEA y
3. Es dirigido por un mediador calificado e imparcial capacitado en técnicas de mediación efectivas.

La agencia LEA puede establecer procedimientos para ofrecer al padre/s o estudiante adulto y la escuela que deciden no usar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse en un momento y lugar conveniente al padre/s o estudiante adulto y una parte sin interés (imparcial), la cual tiene un contrato con una entidad de resolución de disputas alternativa adecuada o un centro de capacitación e información de padres o centro de recursos comunitarios de padres del Estado y con quien pudiera explicar los beneficios y animar el uso del proceso de mediación al padre/s o estudiante adulto.

El Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado o la persona designada mantiene una lista de personas que son mediadores calificados y tienen conocimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados.

El Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado o la persona designada selecciona al mediador/es de manera aleatoria, rotativa o por otros medios imparciales.

El Consejo USBE cubre el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones descritas en esta sección.

Cada sesión del proceso de mediación deberá coordinarse a tiempo y efectuarse en un lugar conveniente para las partes en disputa.

Si las partes resuelven la disputa a través del proceso de mediación, deben hacer un acuerdo legal que:

1. Establezca dicha resolución y manifieste que todos los diálogos que se mantuvieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia del debido proceso legal o proceso civil subsiguientes que surja de tal disputa y
2. Sea firmado por ambos, el padre/s o estudiante adulto y un representante de la agencia LEA con autoridad para comprometer a tal agencia.

El acuerdo de mediación por escrito firmado conforme a este párrafo se podrá hacer cumplir en un tribunal con jurisdicción competente del Estado o un tribunal del distrito de Estados Unidos.

Los diálogos que ocurren durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia subsiguiente del debido proceso legal o proceso civil o tribunal del Estado o gobierno federal.

### **Imparcialidad del mediador**

La persona que actúe como mediador:

1. No podrá ser un empleado del Consejo USBE o agencia LEA que esté involucrado en la educación o cuidado del estudiante y
2. No debe tener interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad.

De otro modo, la persona que califica como mediador no es un empleado de la agencia LEA o el Consejo USBE solamente porque recibe pagos de la agencia para servir como mediador.

### **PROCESO DE RESOLUCIÓN (TÍTULO 34 §300.510 DEL CFR).**

---

#### **Reunión de resolución**

Dentro de un plazo de 15 días calendario luego de recibir el aviso de la queja del debido proceso legal del padre/s o estudiantes adulto y antes de iniciar la audiencia del debido proceso legal, la agencia LEA deberá convocar a una reunión con el padre/s o estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del Programa IEP que tengan conocimientos específicos del hecho/s identificado en la queja del debido proceso legal que:

1. Incluya a un representante de la agencia LEA con autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha agencia y
2. No incluya a un abogado de la agencia LEA a menos que el padre/s o estudiante adulto asista en compañía de un abogado.

El objetivo de la reunión es que el padre/s o estudiante adulto analicen la queja del debido proceso legal, así como el hecho/s que conforma el fundamento de la queja del debido proceso

legal, de manera que la agencia LEA tenga oportunidad de resolver la disputa que conforma el fundamento de la queja del debido proceso legal.

No será necesario tener la reunión de resolución si el padre/s o estudiante adulto y la agencia LEA están de acuerdo por escrito en renunciar a la reunión o si ellos están de acuerdo con usar el proceso de mediación.

El padre/s y la agencia LEA determinan los miembros relevantes del equipo del Programa IEP que asisten a la reunión.

### **Período de resolución**

Si la agencia LEA no ha resuelto la queja del debido proceso legal a satisfacción del padre/s o estudiante adulto dentro de un plazo de 30 días calendario luego de la recepción de la queja del debido proceso legal, es posible tener la audiencia del debido proceso. Cuando vence este período de 30 días, comienza el plazo para presentar la decisión final.

Excepto cuando las partes, por acuerdo mutuo, han renunciado al proceso de resolución o recurrir a la mediación, el hecho de que el padre/s no presente la queja del debido proceso legal para participar en la reunión de resolución atrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta tener la reunión.

Si la agencia LEA no es capaz de obtener la participación del padre/s en la reunión de resolución después de esfuerzos razonables (y documentados), la agencia LEA puede, al concluir el período de 30 días, solicitar que el oficial de audiencias abandone la queja del debido proceso legal del padre/s. Si la agencia LEA no tiene la reunión de resolución dentro de un plazo de 15 días después de recibir el aviso de queja del debido proceso del padre/s o estudiante adulto o si no participa en dicha reunión, el padre/s o estudiante adulto podrá buscar la intervención del oficial de audiencias para comenzar el plazo de la audiencia del debido proceso.

El plazo de 45 días de la audiencia del debido proceso legal comienza un día después de uno de los eventos siguientes:

1. Ambas partes aceptan por escrito renunciar a la reunión de resolución;
2. Después de iniciar la reunión de resolución o la mediación, pero antes del final del período de 30 días, las partes aceptan por escrito que no es posible lograr ningún acuerdo;
3. Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero después el padre/s o estudiante adulto o la agencia LEA se retira del proceso de mediación.

### **Arreglo o acuerdo legal escrito**

Si se llega a una resolución de la disputa durante la reunión, las partes deben lograr un acuerdo legal (conciliación) que lleve la firma del padre/s o estudiante adulto y un representante de la agencia LEA con autoridad para comprometer a la agencia LEA y que sea ejecutable en un tribunal con jurisdicción competente del Estado o un tribunal del distrito de Estados Unidos.

### **Período de revisión del acuerdo**

Si las partes logran un acuerdo, una de las partes puede anular el acuerdo dentro de tres días hábiles o laborales del logro del acuerdo.

## **AUDIENCIA DE LA QUEJA DEL DEBIDO PROCESO**

### **AUDIENCIA IMPARCIAL DEL DEBIDO PROCESO LEGAL (TÍTULO 34 §300.511 DEL CFR).**

Cuando se presenta una queja del debido proceso, se debe conceder al padre/s o estudiante adulto o la agencia LEA involucrados en la disputa la oportunidad de tener una audiencia imparcial del debido proceso legal.

El Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado supervisará las audiencias del debido proceso legal para asegurar el cumplimiento de los procedimientos requeridos.

#### **Oficial de audiencia imparcial**

El Consejo USBE dirigirá la audiencia imparcial del debido proceso legal. El Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado o la persona designada seleccionará a un oficial de audiencias imparcial de manera aleatoria (rotativa) y de acuerdo con los procedimientos del Consejo USBE.

Como mínimo, el oficial de audiencias debe:

1. No ser un empleado del Consejo USBE o la agencia LEA que esté involucrado en la educación o cuidado del estudiante; o
2. No debe tener interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad durante la audiencia;
3. Tener conocimientos y capacidad para comprender las disposiciones del Decreto IDEA y las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE, los reglamentos del Estado y el gobierno federal concernientes al Decreto IDEA y las interpretaciones legales del Decreto IDEA que ofrecen los tribunales del Estado o el gobierno federal;
4. Tener conocimientos y capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal adecuada estándar y
5. Tener conocimientos y capacidad para dictar y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal adecuada estándar.

De otro modo, la persona que califica para dirigir la audiencia no es un empleado de una agencia solamente porque recibe pagos de la agencia para servir como oficial de audiencias.

#### **Asunto de la audiencia del debido proceso**

La parte que solicita la audiencia del debido proceso legal no podrá plantear asuntos durante la audiencia del debido proceso que no se hayan tratado en la queja del debido proceso legal, a menos que la otra parte lo acuerde de otro modo.

#### **Plazo para solicitar una audiencia**

El padre/s o estudiante adulto o la agencia LEA deben solicitar una audiencia imparcial sobre su queja del debido proceso dentro de un plazo de dos años después de la fecha que el padre/s o estudiante adulto o la agencia LEA sabían o debieran haber sabido acerca de la acción alegada que conforma el fundamento de la queja del debido proceso.

#### **Excepciones al plazo**

El plazo descrito en la Regla IV.M.6 no aplica al padre/s o estudiante adulto si no se le permitió presentar la queja del debido proceso legal a causa de:

1. Información específica no exacta de la agencia LEA que había resuelto el problema que es el fundamento de la queja del debido proceso legal o
2. Información retenida, que la agencia LEA no compartió con el padre/s o estudiante adulto, la cual se requirió ofrecer al padre/s o estudiante.

## **DERECHOS DE AUDIENCIA (TÍTULO 34 §300.512 DEL CFR).**

---

### **Información general**

Cualquiera de las partes de la audiencia o la apelación tiene derecho a:

1. Estar acompañada y recibir consejos de un abogado e individuos con conocimiento o capacitación especiales respecto a los problemas de estudiantes con discapacidades;
2. Presentar evidencia y confrontar, conainterrogar y requerir la presencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya dado a conocer a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un registro de la audiencia por escrito o, a opción del padre/s o estudiante adulto, un registro textual (las mismas palabras) por medio electrónico y
5. Obtener el hallazgo/s (revelación) y decisión/es por escrito, o a opción del padre/s o estudiante adulto, por medio electrónico.

### **Divulgación de información adicional**

Al menos cinco días hábiles o laborales antes de la audiencia, cada parte debe divulgar (revelar) toda evaluación/es, que se completó a esa fecha, a todas las otras partes y la recomendación/es que la parte ofrece con base en la evaluación, la cual pretende usar en la audiencia.

El oficial de audiencias podrá prohibir que cualquier parte presente la evaluación relevante o recomendación que no se divulgó (reveló), sin el consentimiento de la otra parte, por lo menos cinco días hábiles o laborales antes de la audiencia.

### **Derechos del padre/s en la audiencia**

Se debe ofrecer al padre/s o estudiante adulto que participa en la audiencia el tener derecho a:

1. Estar presente el estudiante sujeto a la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público y
3. Recibir el registro de la audiencia y los hallazgos del hecho/s y la decisión/es que se tome sin costo al padre/s.

## **DECISIÓN/ES DE LA AUDIENCIA (TÍTULO 34, §300.513 DEL CFR).**

---

### **Decisión del oficial de audiencia**

La determinación del oficial de audiencia respecto a si el estudiante recibió Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) debe haberse basado en fundamentos sustanciales.

En cuestiones que se alega una infracción (no cumplimiento) del proceso legal, el oficial de audiencias puede determinar que el estudiante no recibió FAPE si las insuficiencias del proceso solamente:

1. Impidieron el derecho del estudiante a recibir FAPE;
2. Bloquearon en forma significativa la oportunidad del padre/s o estudiante adulto de participar en el proceso de toma de decisiones respecto al ofrecimiento de FAPE al estudiante o
3. Causaron la privación del beneficio educativo.

Nada en esta sección será interpretado de impedir al oficial de audiencia de ordenar que la agencia LEA cumpla con los requisitos procesales.

### **Solicitud separada de audiencia del debido proceso legal**

El padre/s o estudiante adulto tiene el derecho de presentar una queja separada del debido proceso respecto a un asunto separado de la queja del debido proceso legal que ya se presentó.

### **Hallazgos y decisión ofrecidos al Panel Asesor y público general**

El Director de Educación Especial del Consejo USBE, luego de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Transmitir el hallazgo/s y decisión/es respecto a la queja del debido proceso legal al *Utah Special Education Advisory Panel, (USEAP)* (Panel Asesor de Educación Especial de Utah) y
2. Poner a disposición del público tal hallazgo/s y decisión/es por Internet.

### **FINALIDAD DE LA DECISIÓN (TÍTULO 34, §300.514 DEL CFR).**

---

La decisión tomada en la audiencia es definitiva (final), a menos que una parte de la audiencia apele la decisión en una acción civil.

### **MECANISMOS DE EJECUCIÓN ESTATAL (TÍTULO 34, §300.537 DEL CFR).**

---

Independiente de la disposición/es del poder judicial del acuerdo escrito logrado como resultado de la mediación o la reunión de resolución, no existe nada que impida al Consejo USBE usar otros mecanismos para conseguir el cumplimiento de tal acuerdo, siempre y cuando, el uso de tales mecanismos no sea obligatorio y no atrase ni niegue a una parte el derecho a conseguir el cumplimiento del acuerdo escrito en un tribunal con jurisdicción competente del Estado o un tribunal del distrito de Estados Unidos.

### **PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LA AUDIENCIA (TÍTULO, §300.515 34 DEL CFR).**

---

El Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado o la persona designada debe asegurar que no más tarde de 45 días calendario después del vencimiento del período de resolución de 30 días calendario o el período/s de tiempo adaptado como resultado del proceso de resolución:

1. Se alcanza la decisión final en la audiencia y
2. Una copia de la decisión se envía por correo a cada una de las partes.

A solicitud de una de las partes, el oficial de audiencia puede otorgar una prórroga/s (extensión del tiempo) específica.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales debe realizarse en el momento y lugar que resulten convenientes, dentro de lo razonable, al padre/s o estudiante involucrado.

### **Audiencia expedita o rápida del debido proceso legal**

El padre/s, estudiante adulto o la agencia LEA podrá solicitar una audiencia expedita o rápida del debido proceso en los casos siguientes (§300.532):

1. El padre/s o estudiante adulto no está de acuerdo con la decisión disciplinaria que resulta de la decisión de colocación educativa (inclusive la decisión del ambiente educativo alternativo temporario (*interim alternative educational setting, IAES*) o la determinación de manifestación.
2. La agencia LEA cree que mantener la colocación educativa del estudiante actual luego del procedimiento disciplinario de secciones §300.530 y §300.531 tiene la probabilidad de resultar en una lesión/es al estudiante u otros.

La audiencia expedita del debido proceso debe tener lugar 20 días luego de la fecha de presentación de la queja del debido proceso legal (en cumplimiento con los requisitos del debido proceso de IV.J). El oficial de audiencias debe tomar una determinación dentro de diez días escolares después de la audiencia.

A menos que el padre/s o estudiante adulto y la agencia LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden usar el proceso de mediación descrito en la sección §300.506, debe tomar lugar la reunión de resolución dentro de siete días luego de recibir el aviso de la queja del debido proceso, y la audiencia del debido proceso legal puede proseguir a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de 15 días luego de la recepción de la queja del debido proceso legal.

## **ACCIÓN CIVIL (TÍTULO 34, §300.516 DEL CFR).**

---

### **Información general**

Cualquier parte agraviada a causa del hallazgo/s y la decisión/es, la cual no tiene el derecho a apelar, así como cualquier parte agraviada a causa del hallazgo/s y la decisión/es, tiene derecho a presentar una acción civil con respecto al aviso de queja que solicita una audiencia del debido proceso legal. La acción podrá ejecutarse en cualquier tribunal con jurisdicción competente del Estado o un tribunal del distrito de Estados Unidos, sin considerar la cantidad de dinero en controversia. Se puede presentar la acción civil en cualquier tribunal estatal o del gobierno federal; si se apeló ante un tribunal estatal, la apelación deberá presentarse dentro de 30 días luego de la fecha de la decisión de la audiencia del debido proceso legal. Un tribunal federal podría aplicar un plazo límite semejante.

### **Otros procedimientos**

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe el registro/s del trámite administrativo;
2. Escucha otra evidencia a solicitud de una parte y
3. En base a la decisión del predominio de la evidencia, concede el desagravio que el tribunal determina que es adecuado.

### **Jurisdicción del tribunal del distrito**

El tribunal/es del distrito de Estados Unidos tiene jurisdicción de las acciones presentadas en relación a las Garantías del Proceso del Decreto IDEA sin considerar la cantidad de dinero en controversia.

### **Norma de interpretación**

Nada en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la Constitución, el Decreto Ley de Americanos con Discapacidades de 1990, el Título V del Decreto Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protegen los derechos del estudiante/s con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil conforme a estas leyes que buscan el desagravio legal que está además disponible en las Garantías del Proceso del Decreto IDEA se deben agotar los procedimientos en la misma medida que se habría requerido si la acción se hubiera presentado conforme a las Sección 615 del Decreto IDEA.

## **HONORARIOS DEL ABOGADO/S (TÍTULO 34, §300.517 DEL CFR Y 53A-15-305(7)).**

---

### **Información general**

La acción o procedimiento presentado en las Garantías del Proceso del Decreto IDEA, el tribunal, a su entera discreción, puede otorgar honorarios de abogado razonables como parte del costo/s:

1. A la parte que gana el juicio que es padre/s del estudiante o estudiante adulto con una discapacidad/es;
2. A la parte que gana el juicio que es el Consejo USBE o agencia LEA contra el abogado del padre/s o estudiante adulto que presenta una queja o causa de acción subsiguiente que es frívola, irracional o sin fundamento, o bien, contra el abogado del padre/s o estudiante adulto que continuó litigando luego que el litigio se volvió evidentemente frívolo, irracional o sin fundamento;
3. O al Consejo USBE o la agencia LEA que gana el juicio contra el abogado del padre/s o estudiante adulto o contra el padre/s o estudiante adulto, si la solicitud del padre/s o estudiante adulto de audiencia por debido proceso o la causa de acción subsiguiente se presentó por un propósito no adecuado, como acosar, provocar atrasos innecesarios o aumentar el costo del litigio sin necesidad.

No se puede usar fondos de dinero conforme a la IDEA para pagar los honorarios de abogado o costos de una parte relacionada a una acción o proceso legal. La agencia LEA puede usar los fondos de dinero conforme al Decreto IDEA para llevar a cabo una acción o proceso legal conforme a las Garantías del Proceso del Decreto IDEA.

### **Otorgamiento de honorarios**

El tribunal otorga honorarios de abogado razonables de acuerdo a lo siguiente:

1. Los honorarios otorgados deben basarse en las tarifas predominantes en la comunidad en donde surgió la acción o proceso legal para la calidad y tipo de servicios prestados.
2. No se puede usar ningún bono o multiplicador al calcular los honorarios otorgados.
3. Puede que los honorarios de abogado no se otorguen y los costos relacionados no se reembolsen de ninguna acción o proceso legal por servicios realizados seguido al momento de poner la oferta escrita del acuerdo o arreglo legal con el padre/s o estudiante adulto si:
  - a. La oferta se hace dentro del período que prescribe la Regla 68 de las Federal Rules of Civil Procedure (Reglas Federales del Procedimiento Civil), o en caso del proceso administrativo, en cualquier momento más de diez días calendario antes de que inicie el proceso legal;
  - b. La oferta no se acepta dentro de diez días calendario y
  - c. El tribunal o el oficial de audiencias administrativo identifica que el desagravio que obtuvo el padre/s en última instancia no es más favorable para el padre/s que la oferta del acuerdo o arreglo legal.
4. Los honorarios de abogado puede que no se otorguen con relación a la reunión del equipo del Programa IEP a menos que la reunión se convocó como resultado de un proceso administrativo o acción judicial o a discreción del Estado para la mediación conforme a la sección, §300.506.
5. La reunión de resolución no se considerará una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial; o una audiencia administrativa o acción judicial para los fines de honorarios de abogado de esta sección.
6. Se puede otorgar los honorarios de abogado y costos relacionados al padre/s o estudiante adulto que es la parte que gana el juicio y que justificó con fundamento el rechazo de la oferta del acuerdo o arreglo legal .

En consecuencia, el tribunal reduce el monto de honorarios de abogado otorgados, si averigua que:

1. El padre/s o estudiante adulto o el abogado del padre/s o estudiante adulto extendió el tiempo (prolongó) de resolución final de la controversia, sin razón, durante el curso de la acción o proceso legal;
2. La cantidad de honorarios de abogado que de otro modo se autorizó otorgar supera fuera de lo razonable la tarifa horaria predominante en la comunidad por servicios

- semejantes que ofrecen abogados con habilidades, reputación y experiencia semejantes;
3. El tiempo invertido y los servicios legales prestados fueron excesivos en relación con la naturaleza de la acción o proceso legal o
  4. El abogado que representa al padre/s o estudiante adulto no ofreció la información adecuada a la agencia LEA en el aviso de solicitud del debido proceso legal.

Si las partes no llegan a un acuerdo o el pago de honorarios de abogado, entonces, la parte que busca recuperar los honorarios de abogado por una acción administrativa de educación especial conforme al Título 20, §1415(i) del U.S.C. deberá presentar una acción judicial dentro de 30 días después de la presentación de la decisión del debido proceso (53A-15-305(7)).

El reglamento anterior con respecto a honorarios de abogado no se aplica a ninguna acción o proceso legal si el tribunal averigua que la agencia LEA, fuera de lo razonable, extendió el tiempo de la resolución final de la acción o proceso legal o, si hubo una infracción de las Garantías del Proceso del Decreto IDEA.

### **ESTATUS DEL ESTUDIANTE DURANTE EL PROCESO LEGAL (TÍTULO 34, §300.518 DEL CFR).**

---

Mientras esté pendiente el proceso administrativo o judicial respecto a la solicitud de audiencia del debido proceso legal, el estudiante involucrado en la queja deberá permanecer en su colocación educativa actual, a menos que la agencia LEA y el padre/s del estudiante o el estudiante adulto lo acuerden de otro modo.

Si la queja involucra la solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el estudiante con el consentimiento del padre/s o el estudiante adulto debe ser colocado o asignado a la escuela pública hasta que se completen todos los procesos legales.

En la audiencia por debido proceso, si la decisión del oficial de audiencias dirigida por el Consejo USBE está de acuerdo con el padre/s del estudiante o estudiante adulto de que un cambio de colocación educativa es adecuado, esa colocación se debe tratar como un acuerdo entre la agencia LEA y el padre/s o estudiante adulto.

# PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA DEL ESTUDIANTE/S CON DISCAPACIDADES

## **Autoridad del personal escolar (TÍTULO 34, §300.530 DEL CFR).**

---

En conformidad con los requisitos de las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE y el Decreto IDEA, así como con las Reglas aplicables del USBE, cada agencia LEA establecerá, mantendrá e implementará reglamentos y procedimientos para disciplinar al estudiante/s con discapacidad/es.

### **Determinación caso por caso**

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso cuando determina si un cambio de colocación educativa, de acuerdo con requisitos de esta sección, resulta adecuado para un estudiante con una discapacidad que infringe (no cumple) el código de conducta estudiantil.

### **Información general**

El personal escolar puede retirar a un estudiante con una discapacidad/es que infringe (no cumple) el código de conducta estudiantil de su colocación educativa actual y asignarlo a un ambiente educativo alternativo adecuado temporario, otro ambiente o suspensión, por no más de diez días escolares consecutivos (en la medida que tales alternativas se aplican al estudiante/s sin discapacidades), y para otros retiros del estudiante de no más de diez días escolares consecutivos por incidentes de mala conducta separados del mismo año escolar, siempre y cuando, esos retiros del ambiente no constituyan un cambio de colocación educativa.

Después que el estudiante con una discapacidad haya sido retirado de su colocación educativa actual por diez días escolares del mismo año escolar, durante los días de retiro subsiguientes la agencia LEA debe ofrecer servicios en la medida que se requiere.

### **Autoridad adicional**

Para cambios disciplinarios en la colocación educativa que excedieran diez días escolares consecutivos, si se determina que la conducta que dio lugar a la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal escolar podría aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes al estudiante/s con discapacidad/es del mismo modo y durante el mismo período así como los procedimientos se aplicarían al estudiante/s sin discapacidad/es, con la excepción que después del décimo día de retiro del estudiante que constituye un cambio de colocación educativa, la agencia LEA debe ofrecer servicios al estudiante.

### **Servicios**

El estudiante con una discapacidad/es que se retira de la colocación educativa actual debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos para permitir al estudiante seguir participando en el programa de estudios general, aunque en otro ambiente, y progresar hacia las metas establecidas en el Programa IEP del estudiante y
2. Recibir, según corresponda, una evaluación de conducta funcional y servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas para tratar la infracción de conducta así no ocurre.

Los servicios podrían prestarse en un ambiente educativo alternativo temporario (IAES).

La agencia LEA está solamente requerida ofrecer servicios durante los períodos de retiro del estudiante con una discapacidad/es que ha sido retirado de su colocación educativa actual por diez días escolares o menos en ese año escolar, si la agencia LEA ofrece servicios al estudiante/s sin discapacidades y se retira del ambiente educativo de forma semejante.

Después que el estudiante con una discapacidad/es ha sido retirado de su colocación educativa actual por diez días escolares del mismo año escolar, si el retiro actual no es más de diez días escolares consecutivos y no es un cambio de colocación educativa, el personal escolar, tras consultar con al menos uno de los maestros del estudiante, determina la medida en que se requiere el servicio/s, si corresponde, así como el lugar en que se ofrecerá el servicio/s, si aplica. Si el retiro del estudiante es un cambio de colocación educativa, el equipo del IEP del estudiante determina los servicios adecuados que se ofrecerán durante el retiro educativo.

### **DETERMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN (TÍTULO 34, §300.530 DEL CFR).**

---

Dentro de diez días escolares luego de la decisión de cambiar la colocación educativa del estudiante con una discapacidad/es debido a una infracción del código de conducta estudiantil, la agencia LEA, el padre/s o estudiante adulto, y miembros relevantes del equipo del Programa IEP del estudiante (como se determine por el padre/s o estudiante adulto y la agencia LEA) deben revisar toda la información relevante del expediente del estudiante, inclusive el IEP del estudiante, toda observación/es del maestro y toda información relevante ofrecida por el padre/s o estudiante adulto a fin de determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue la causa o tuvo relación directa y sustancial con la discapacidad/es del estudiante o
2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento de la agencia LEA al implementar el Programa IEP.

Se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad/es del estudiante si la agencia LEA, el padre/s o estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta fue causa o tuvo relación directa y sustancial con la discapacidad/s del estudiante o fue resultado directo del incumplimiento de la LEA al implementar el Programa IEP.

Si la agencia LEA, el padre/s o estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta fue el resultado directo del incumplimiento de la agencia LEA al implementar el IEP, la LEA debe tomar acciones inmediatas para subsanar esas deficiencias.

#### **Determinación que la conducta fue una manifestación de la discapacidad/es del estudiante**

Si la agencia LEA, el padre/s o estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad/es del estudiante, el equipo del IEP debe:

1. Dirigir una evaluación de la conducta funcional (*functional behavioral assessment* (FBA), a menos que la agencia LEA haya realizado tal evaluación antes de que tuviera lugar la conducta que derivó el cambio de colocación e implementar un plan de intervención para el comportamiento (*behavioral intervention plan*, BIP) para el estudiante o
2. Si el plan de intervención del comportamiento ya se desarrolló, revisar el plan y modificarlo según sea necesario para corregir la conducta y
3. A menos que la mala conducta esté bajo la definición de circunstancias especiales de la Regla V.E.5 de las Utah State Board of Education Special Education Rules (USBE SER) (Reglas de Educación Especial del Consejo de Educación del Estado), regresar al estudiante a la colocación educativa de la cual se retiró, a menos que el padre/s o estudiante adulto y la agencia LEA acuerden el cambio de colocación educativa como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

## **Circunstancias especiales**

El personal escolar puede retirar al estudiante a un ambiente educativo alternativo temporario por no más de 45 días escolares sin considerar si la conducta es una manifestación de la discapacidad/es del estudiante, si el estudiante:

1. Porta un arma o posee un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o una función escolar bajo la jurisdicción de la agencia LEA;
2. Posee o usa, con conocimiento, drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones escolares o una función escolar bajo la jurisdicción de la agencia LEA o
3. Ha causado lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o una función escolar bajo la jurisdicción de la agencia LEA.

## **Definiciones**

Para fines de esta sección, se aplican las definiciones siguientes:

El término "*sustancia controlada*" se refiere a un fármaco u otra sustancia que no puede distribuirse sin receta, identificada conforme a las clases I, II, III, IV o V en la sección 202(c) del Controlled Substances Act (Decreto de Sustancias Controladas) (Título 21, §812 del U.S.C.)

El término "*droga ilegal*" se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye una droga controlada, poseída o usada legalmente bajo la supervisión de un profesional de atención médica autorizado o droga poseída o usada legalmente conforme al Controlled Substances Act (Decreto de Sustancias Controladas) (Título 21, §812 del U.S.C.).

El término "*lesión corporal grave*" se refiere a una lesión corporal que involucra el riesgo sustancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguramiento prolongado y evidente o pérdida prolongada o deterioro de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental (Título 18, §1365 del U.S.C.). La definición de "lesión corporal grave" no incluye cortes, excoriaciones (rasguños), hematomas, quemaduras, desfiguramiento, dolor físico, enfermedad o deterioro de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental de índole temporal (Título 21, §1365 del U.S.C.).

El término "*arma*" se refiere a un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, de índole animada o inanimada, que se utiliza o tiene el potencial de causar la muerte o una lesión corporal grave, excepto que dicho término no incluye navajas con una cuchilla de menos de 2.5 pulgadas (6.35 cm) (Título 18, §930 del U.S.C.).

## **Aviso de Garantías del Proceso**

En la fecha que se tome la decisión de llevar a cabo el retiro que constituya un cambio de colocación educativa del estudiante con una discapacidad/s debido a una infracción al código de conducta estudiantil, la agencia LEA debe notificar al padre/s o estudiante adulto de dicha decisión y ofrecer al padre/s o estudiante adulto el aviso de las Garantías del Proceso.

## **CAMBIO DE COLOCACIÓN POR RETIRO DISCIPLINARIO (TÍTULO 34, §300.536 DEL CFR).**

Con el propósito de retiros del estudiante con una discapacidad/s de la colocación educativa actual, ocurrirá un cambio de colocación si:

1. El retiro educativo es por más de diez días escolares consecutivos o
2. El estudiante ha sido objeto de una serie de retiros que constituyen la norma debido a lo siguiente:
  - a. La serie de retiros es un total de más de diez días escolares en un año escolar;

- b. La conducta del estudiante es sustancialmente similar a la que ha mostrado en incidentes previos que derivaron la serie de retiros educativos y
- c. De esos otros factores adicionales como la duración de cada retiro, el tiempo total que el estudiante ha sido retirado y la proximidad de los retiros educativos entre sí.

La agencia LEA determina caso por caso si la norma o serie de retiros del estudiante constituye un cambio de colocación educativa. Esta determinación queda sujeta a revisión a través del proceso judicial y el debido proceso.

### **DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE EDUCATIVO (TÍTULO 34, §300.531 DEL CFR).**

---

El equipo del Programa IEP del estudiante determina el ambiente educativo alternativo temporario (IAES) si la conducta del estudiante no es una manifestación de su discapacidad/s, el retiro constituye un cambio de colocación educativa o la conducta se clasifica como la circunstancia especial que se describe en la Regla V.E.5 de las Reglas USBE SER.

### **APELACIÓN DEL PADRE/S O AGENCIA LEA (TÍTULO 34, §300.532 DEL CFR).**

---

#### **Información general**

El padre/s del estudiante o estudiante adulto con una discapacidad/es que no esté de acuerdo con la decisión respecto a la colocación educativa o la determinación de la manifestación, o la agencia LEA que considere que mantener la colocación educativa actual del estudiante es probable que resulte en lesiones (daño) al estudiante u otros, puede apelar la decisión al presentar una queja de audiencia del debido proceso legal.

#### **Autoridad del oficial de audiencias**

El oficial de audiencias del debido proceso escucha y toma una determinación en relación a la apelación. Cuando el oficial de audiencias toma la decisión puede:

1. Regresar al estudiante con una discapacidad/es a la colocación educativa de la cual fue retirado, si el oficial de audiencias determina que dicha remoción o retiro fue una infracción de los procedimientos disciplinarios conforme al Decreto IDEA o las Reglas de Educación Especial del Consejo USBE, o que la conducta del estudiante fue una manifestación de su discapacidad/es u
2. Ordenar un cambio de colocación educativa del estudiante con una discapacidad/es a un ambiente educativo alternativo adecuado temporario (IAES) por no más de 45 días escolares, si el oficial de audiencias determina que mantener la colocación educativa actual del estudiante es probable que resulte en lesiones (daño) al estudiante u otros.

Los procedimientos anteriores pueden repetirse si la LEA considera que regresar al estudiante a la colocación educativa original es probable que resulte en lesiones (daño) al estudiante u otros.

#### **Audiencia expedita o rápida del debido proceso legal**

Cuando sea que se solicite una audiencia conforme a los procedimientos disciplinarios, se debe conceder al padre/s, estudiante adulto o la agencia LEA involucrados en la disputa la oportunidad de tener una audiencia del debido proceso legal imparcial.

La agencia LEA es responsable de preparar la audiencia expedita o rápida del debido proceso legal con el Director de Educación Especial del Consejo USBE del Estado, lo cual debe ocurrir dentro de 20 días escolares luego de la fecha de presentar la queja que solicita la audiencia. El oficial de audiencias debe presentar una decisión dentro de diez días escolares después de la audiencia.

A menos que el padre/s o estudiante adulto y la agencia LEA acepten por escrito renunciar a la reunión o acepten recurrir a la mediación:

1. Debe ocurrir una reunión de resolución dentro de siete días calendario después de recibir el aviso de la queja del debido proceso y
2. La audiencia del debido proceso legal puede continuar a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de 15 días calendario después de la recepción de la queja del debido proceso legal.

La decisión/es de la audiencia expedita del debido proceso legal es apelable.

### **COLOCACIÓN EDUCATIVA DURANTE LA APELACIÓN (TÍTULO 34, §300.533 DEL CFR).**

---

Cuando la apelación de la queja del debido proceso haya sido presentada ya sea por el padre/s, estudiante adulto o la agencia LEA, el estudiante debe permanecer en un ambiente educativo alternativo temporario mientras está pendiente la decisión del oficial de audiencias o hasta que venza el período especificado, lo que ocurra primero, a menos que el padre/s o estudiante adulto y la agencia de educación del Estado (*State Education Agency, SEA*) o la agencia LEA lo acuerden de otro modo.

### **PROTECCIÓN DEL ESTUDIANTE/S NO ELEGIBLE AÚN PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (TÍTULO 34, §300.534 DEL CFR).**

---

#### **Información general**

El estudiante que no ha sido determinado ser elegible para recibir educación especial y servicios relacionados conforme al Decreto IDEA y que haya cometido actos que infrinjan el código de conducta estudiantil, podría hacer valer toda protección o amparo provisto en esta parte si la agencia LEA tenía conocimiento de que el estudiante era un estudiante con una discapacidad/es antes de que ocurriera la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria.

#### **Fundamento de conocimiento del asunto disciplinario**

Se debe considerar que la agencia LEA tenía conocimiento que el estudiante era un estudiante con una discapacidad/es si antes que la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria ocurrió que:

1. El padre/s del estudiante o estudiante adulto expresó su preocupación por escrito de que el estudiante necesita educación especial y servicios relacionados al personal de administrativo o supervisión de la agencia LEA correspondiente o ante un maestro/a del estudiante;
2. El padre/s del estudiante o estudiante adulto solicitó la evaluación del estudiante o
3. El maestro/a del estudiante u otro personal de la agencia LEA expresó preocupaciones específicas sobre la norma o series de conducta que el estudiante demostró directamente al director de educación especial de la agencia LEA u otro personal de supervisión de la LEA.

#### **Excepciones**

No se considerará que la agencia LEA tiene conocimiento si:

1. El padre/s del estudiante o estudiante adulto:
  - a. No permitió una evaluación del estudiante;
  - b. Rechazó los servicios conforme a esta parte o
2. Se evaluó al estudiante y se determinó que no es un estudiante con una discapacidad/es conforme al Decreto IDEA.

#### **Condiciones aplicables si no existe conocimiento**

Si la agencia LEA desconoce si el estudiante es un estudiante con una discapacidad/es antes de tomar medidas disciplinarias contra el estudiante, el estudiante podría estar sujeto a las medidas

disciplinarias aplicadas a los estudiantes sin discapacidades que incurren en conductas comparables.

Si se hace una solicitud de evaluación del estudiante durante el período de tiempo en el cual el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe realizar de manera rápida.

Hasta completar la evaluación, el estudiante permanecerá en la colocación educativa que determinen las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el estudiante es un estudiante con una discapacidad/es, al tomar en consideración la información de la evaluación dirigida por la agencia LEA y la información ofrecida por el padre/s o el estudiante adulto, la LEA deberá ofrecer educación especial y servicios relacionados.

### **ENVÍO Y ACCIÓN DE LA FUERZA DE LEY Y AUTORIDAD JUDICIAL (TÍTULO 34, §300.535 DEL CFR).**

---

Ninguna disposición del Decreto IDEA prohíbe a la agencia LEA reportar (informar) un crimen cometido por un estudiante con una discapacidad/es a las autoridades correspondientes o impide a los agentes de fuerza de ley y la autoridad judicial del Estado ejercer sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley del Estado y el gobierno federal por un delito/s que cometa un estudiante con una discapacidad/es.

#### **Transferencia del registro/s**

La agencia LEA que reporte un delito que cometa un estudiante con una discapacidad/es debe asegurarse de que se entregan copias de los registros de Educación Especial y disciplinarios del estudiante para su consideración por parte de las autoridades correspondientes ante quienes la agencia LEA reporta el delito.

La agencia LEA que reporte un delito conforme a esta sección puede entregar solamente copias de los registros de Educación Especial y disciplinarios del estudiante en la medida que la transferencia de registro/s se permite conforme al Decreto Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia.

# **ESTUDIANTE CON DISCAPACIDAD/ES INSCRITO POR SU PADRE/S EN ESCUELA PRIVADA CUANDO FAPE ESTÁ EN CUESTIÓN**

## **INFORMACIÓN GENERAL (TÍTULO 34, §300.148 DEL CFR).**

---

La agencia LEA o la USDB (Escuela de Sordos y Ciegos de Utah) no tiene obligación de pagar el costo de la educación del estudiante con una discapacidad/es, inclusive educación especial y servicios relacionados, a escuelas o instalaciones privadas si la agencia LEA o la USDB puso a disposición FAPE al estudiante y el padre/s o estudiante adulto escogió colocar al estudiante en una escuela o instalación privada. Sin embargo, la LEA o USDB debe incluir a ese estudiante en la población cuyas necesidades se tratan de acuerdo con la Regla VI.B de las Reglas USBE SER.

Los desacuerdos entre el padre/s o estudiante adulto y la agencia LEA o USDB respecto a la disponibilidad del programa adecuado para el estudiante y la cuestión de reembolso financiero quedarán sujetos a los procedimientos de queja ante el Estado y el debido proceso legal de las Reglas IV.G–V de USBE SER.

### **Reembolso por colocación en escuela privada**

Si el padre/s del estudiante con una discapacidad o estudiante adulto, quien recibió previamente educación especial y servicios relacionados conforme a la autoridad de la agencia LEA o USDB, inscribe al estudiante en un preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o envío de la agencia LEA o USDB, el oficial de audiencias o tribunal podría requerir que la LEA o USDB reembolse al padre/s o estudiante adulto el costo de esa inscripción si el tribunal u oficial de audiencias determina que la LEA o USDB no puso a disposición del estudiante FAPE a tiempo antes de tal inscripción y que la colocación privada es adecuada. El oficial de audiencias o tribunal podría encontrar adecuada la colocación educativa del padre/s, aún si no cumple con las normas estatales que aplican a la educación ofrecida por las agencias LEA y USDB.

### **Límite del reembolso**

El costo del reembolso podría reducirse o rechazarse si:

1. En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asistió el padre/s o estudiante adulto antes del retiro del estudiante de la escuela pública, el padre/s o estudiante adulto no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación educativa propuesta por la agencia LEA o la escuela USDB con el fin de ofrecer FAPE al estudiante, inclusive expresar su preocupación e intención de inscribir al estudiante en una escuela privada a expensa del gasto público; o
2. Por lo menos diez días hábiles o laborales (inclusive todo día feriado que ocurra en un día hábil o laboral) antes del retiro del estudiante de la escuela pública, el padre/s o estudiante adulto no presentó un aviso escrito ante la agencia LEA o la escuela USDB respecto a la información descrita en la Regla VI.C.4.a de las USBE SER;
3. Antes de que el padre/s o estudiante adulto retire al estudiante de la escuela pública, la agencia LEA o USDB informó al padre/s o estudiante adulto a través del aviso previo escrito los requisitos de su intención de evaluar al estudiante (inclusive una declaración del propósito de la evaluación que fuera adecuada y razonable) pero el padre/s o estudiante adulto no dejó disponible al estudiante para recibir la evaluación; o
4. Ante un hallazgo judicial de irracionalidad con respecto a las acciones tomadas por el padre/s o estudiante adulto.

Independiente del requisito de que el padre/s o el estudiante adulto ofrezca un aviso a la agencia LEA o USDB previo al retiro del estudiante, el costo del reembolso:

1. No se debe reducir o negar debido a la omisión del aviso si:

- a. La escuela no permitió al padre/s o estudiante adulto de ofrecer el aviso;
  - b. El padre/s o estudiante adulto no había recibido el requisito de previo aviso escrito de las Reglas VI.C.4.a–b de las USBE SER; o
  - c. Cumplir con los requisitos de presentar un aviso de las Reglas VI.C.4.a–b. de las USBE SER, probablemente resultaría en una lesión o daño físico al estudiante y
2. A discreción del tribunal o el oficial de audiencias, no se puede reducir o rechazarse debido a la omisión de ofrecer este aviso si:
- a. El padre/s o estudiante adulto no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés o
  - b. Cumplir con la Regla VI.C.4.a–b. de las USBE SER resultaría, con probabilidad, en un serio daño emocional al estudiante.









